


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 6

1.140.20- 52 - 1343

Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2020.

Señor
 RICARDO ENRIQUE ABELLA
 Dirección: Calle 10 No.10-89
 B/ El Carmelo Candelaria
 Tel. 3127516116
 Correo electrónico: plantaemsirvac@gmail.com

Asunto: Respuesta a Derecho de petición enviado por correo electrónico el día 24 de julio de 2020 a las 6:26 p.m.

ANTECEDENTES:

El señor Ricardo Enrique Abella amparado en el Derecho de Petición expone los siguientes hechos: "1.-) El día 28 de octubre de 2019 en calidad de concejal del municipio de Candelaria Yuli Viviana Berrio Pascumal, radicado por ventanilla única identificado con el No.1324361, solicitud control de constitucionalidad y legalidad acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 aprobado por el concejo municipal de Candelaria Valle del Cauca.

2.-) en noviembre 26 de 2019 la gobernadora del valle doctora Dilian Francisca Toro radica con numero de radicación 76001233300020190107900 ante el tribunal contencioso administrativo del valle. Solicitud de revisión del acuerdo 014 de octubre 15 de 2019 proferido por el concejo municipal de candelaria valle del cauca.


3.-) En enero 13 y 28 Ricardo Enrique Abella se hace parte del proceso con dos actuaciones.

4.-) El día 1 de julio de 2020 hay actuación de apelación de sentencia presentada por la parte demandante, en este caso la gobernación del valle del cauca, el día 3 de julio de 2020, paso del despacho a secretaría sentencia notificada con recurso de apelación".

CONSIDERACIONES:

El derecho de petición se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Política y tiene por objeto una respuesta clara y de fondo.

f

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 6

Así mismo, resultan aplicables las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015¹ y el Decreto Legislativo 491 de 2020² artículo 5°.

Marco jurídico constitucional.

La Constitución Política en su artículo 305 dispone: "Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez. (...)"

Marco Legal y Reglamentario

El Decreto Ley 1222³ de 1986 en su artículo 94 establece la siguiente atribución de los mandatarios departamentales:

"Artículo 94. Son atribuciones del Gobernador;

(...)

8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez";

El Decreto Ley 1333⁴ de 1986 en sus artículos 118, 119 y 120 preceptúa:

"Artículo 118. Son atribuciones del Gobernador: (...) 8° Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

Artículo 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.


Artículo 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal,

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

⁴ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 6

enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso”.

La Ley 1437⁵ de 2011 artículo 151 señala: “COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: “(...) 4. De las observaciones que formula el gobernador del departamento acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales (...)”.

La Ley 136⁶ de 1994 artículo 82 establece: “REVISIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos”.

PETICIONES

- 1.-) Sírvase informar cuál es el número de la sentencia proferida, cual es el fallo decidido por el tribunal contencioso administrativo del valle.
- 2.-) Cuál es la actuación de la Gobernación del Valle en este proceso quien representó jurídicamente al departamento en este proceso.
sírvase hacer llegar copia electrónica de todo el proceso radicado en el tribunal contencioso administrativo del valle, por parte del equipo jurídico de la gobernación del Valle, anexar copia del escrito radicado por la concejal del municipio de Candelaria Yuli Viviana Berrio Pascumal. Ante la gobernación del valle.
- 3.-) Sírvase informar porque no se han hecho llegar copia del fallo del tribunal contencioso administrativo del valle al veedor como parte del proceso a lo cual tiene derecho por ser parte del mismo.
- 4.-) Sírvase informar si el proceso está en el tribunal contencioso administrativo o ha sido enviado al consejo de estado.
- 5.-) De manera muy respetuosa y cordial solicito que la respuesta a la presente petición sea firmada directamente por la representante legal titular del departamento del Valle del Cauca Doctora CLARA LUZ ROLDAN

RESPUESTA

1. Sírvase informar cual es el número de la sentencia proferida, cual es el fallo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 4 de 6

Respuesta.

La sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no tiene número es de fecha 21 de mayo de 2020 (adjunta), el fallo es del siguiente tenor: "Declarar INEXEQUIBLE el Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, "Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, por las razones expuestas en esta providencia".

En este contexto, se indica al peticionario que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca acepto los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad expuestos por la Gobernación del Valle del Cauca.

2. Cuál es la actuación de la Gobernación del Valle en este proceso quien representó jurídicamente al departamento en este proceso.

Respuesta.

La actuación que se presentó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es, solicitud de revisión de constitucionalidad y legalidad, escrito sustentado por la Doctora Diana Yamileth Guapacha Fajardo conforme al poder especial conferido por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca (anexo).


En cuanto a la solicitud de copias del expediente, se anexa copia de las actuaciones que ha adelantado la Administración Departamental en el presente caso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Así mismo, se anexa copia de la solicitud y respuesta suministrada a la señora Yuli Viviana Berrio Pascumal.

3. Sírvase informar porque no se han hecho llegar copia del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle al veedor como parte del proceso a lo cual tiene derecho por ser parte del mismo.

Respuesta

Conforme lo dispone el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, el mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso. Nada dispone el legislador respecto de la obligatoriedad de enviar copia a los veedores ciudadanos.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 6

Así mismo, es pertinente indicar que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la carga procesal de notificar y comunicar a los sujetos procesales las providencias, esto es, los autos y sentencias, corresponde a los despachos judiciales, siendo el competente para el presente asunto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

4. Sírvase informar si el proceso está en el Tribunal Contencioso Administrativo o ha sido enviado al Consejo de Estado.

Respuesta


Este despacho tiene conocimiento que el día 1º de julio de 2020, el Doctor Hernando Morales Plaza, quien indica actuar como apoderado judicial del municipio de Candelaria, radicó por correo electrónico memorial denominado recurso de apelación (sic) ante la Doctora Luz Elena Sierra Valencia Magistrada Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde solicita revocar la sentencia de única instancia del 21 de mayo de 2020 mediante la cual decidió "Declarar INEXEQUIBLE el Acuerdo No.014 del 15 de octubre de 2019, "Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Candelaria", (anexo).

Realizada consulta del estado actual del proceso con radicación No. 76001233300020190107900, se establece que el proceso actualmente se encuentra en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (anexo).

5. De manera muy respetuosa y cordial solicito que la respuesta a la presente petición sea firmada directamente por la representante legal titular del departamento del Valle del Cauca Doctora CLARA LUZ ROLDAN.

Respuesta

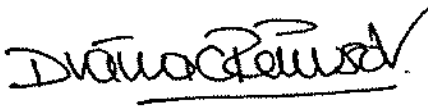
Con relación a su solicitud le indicamos que a nivel Departamental el Decreto 1138 de 2016, por el cual se adopta la estructura de la administración central del Departamento del Valle del Cauca, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, asigna responsabilidades y funciones al Departamento Administrativo de Jurídica dentro de las cuales se encuentra en el artículo 106 numeral 17 realizar la revisión de los actos administrativos municipales en el ejercicio del control constitucional de tutela que corresponde al Gobernador. Así mismo en el artículo 108 numeral 2º, asigna a la Subdirección de Representación Judicial, la función de representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, supervisar el trámite de los mismos y mantener informado al Gobernador (a).

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 6

Finalmente, se tiene que la representación judicial del Departamento se encuentra delegada⁷ en la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica, por lo cual no es procedente acceder a esta solicitud, dado que se está resolviendo por parte de la autoridad competente de manera clara, precisa y de fondo cada una de sus peticiones.

Atentamente,


PLIA PATRICIA PEREZ CARMONA
 Directora
 Departamento Administrativo de Jurídica


DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Anexo: Lo enunciado
 Redactor: Martha Lucía García Patiño – Profesional Universitario
 Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Coordinador G.I.T. de Actos Administrativos

H.A.P.

[Firma]

⁷ Respecto a la figura jurídica de la delegación, a través de la cual se transfiere el ejercicio de funciones por parte de las autoridades administrativas, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política y los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.



Diego Fernando Palacios Ramirez <dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co>

Fwd: DERECHO DE PETICION ART,23 C.P.C.

Lia Patricia Perez Carmona <lpperez@valledelcauca.gov.co>

27 de julio de 2020 a las 16:50

Para: Diego Fernando Palacios Ramirez <dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co>, Diana Carolina Reinoso <dcreinoso@valledelcauca.gov.co>

Buenas tardes, remito para su conocimiento y proyección de respuesta, en cuanto a que la respuesta a este derecho de petición sea suscrita por la señora Gobernadora, no estaría de acuerdo, la competencia en este tipo de procesos es del Departamento Jurídico.

En ese orden de ideas, la respuesta sería suscrita por mi en calidad de Directora jurídica con sus vistos buenos.

cordialmente,

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA

Directora Departamento Administrativo de Jurídica
Departamento del Valle del Cauca

----- Forwarded message -----

De: **Maria Ceyde Ocampo Gonzalez** <mocampo@valledelcauca.gov.co>

Date: lun., 27 de jul. de 2020 a la(s) 16:17

Subject: Fwd: DERECHO DE PETICION ART,23 C.P.C.

To: Lia Patricia Perez Carmona <lpperez@valledelcauca.gov.co>

Cc: <planta.emsircac@gmail.com>, Yesica Mariel Lopez Ramirez <ymlopez@valledelcauca.gov.co>, Elizabeth Rodriguez Lozano <erodriguez@valledelcauca.gov.co>

1-06-33.2 –

Santiago de Cali , 27 de julio de 2020

Doctora

LIA PATRICIA PEREZ CARMONA

Directora Departamento Administrativo de Jurídica

Cordial saludo,

Por instrucciones de la Oficina Privada del Despacho de la Gobernadora, se remite para su conocimiento y demás fines, Derecho de Petición, presentado por el señor Ricaro Enrique Abella, relacionado con acuerdo 014 de octubre de 2019 concejo municipal de Candelaria.

Atentamente,

MARIA CEYDE OCAMPO GONZALEZ

Secretaria Ejecutiva

DESPACHO GOBERNADORA

copia: Señor Ricaro Enrique Abella

----- Forwarded message -----

De: **Clara Luz Roldan Gonzalez** <clroldan@valledelcauca.gov.co>
Date: dom., 26 de jul. de 2020 a la(s) 12:27
Subject: Fwd: DERECHO DE PETICION ART,23 C.P.C.
To: Maria Ceyde Ocampo Gonzalez <mocampo@valledelcauca.gov.co>

Atentamente,

Clara Luz Roldan Gonzalez
Gobernadora del Valle del Cauca

----- Forwarded message -----

De: **contactenos Valledelcauca** <contactenos@valledelcauca.gov.co>
Date: vie., 24 de jul. de 2020 a la(s) 20:58
Subject: Fwd: DERECHO DE PETICION ART,23 C.P.C.
To: Clara Luz Roldan Gonzalez <clroldan@valledelcauca.gov.co>
Cc: Elizabeth Blanco Quintana <eblanco@valledelcauca.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **emsirvac plantaemsirvac** <planta.emsirvac@gmail.com>
Date: vie., 24 de jul. de 2020 a la(s) 18:26
Subject: DERECHO DE PETICION ART,23 C.P.C.
To: <contactenos@valledelcauca.gov.co>
Cc: <seguimientoespecial@procuraduria.gov.co>

Doctora: CLARA LUZ ROLDAN
Gobernadora del Valle del Cauca.

Yo Ricardo Enrique Abella de manera muy respetuosa y cordial solicito ante su despacho la siguiente petición.

HECHOS:

- 1.-) El día 28 de octubre de 2019 en calidad de concejal del municipio de Candelaria Yuli Viviana Berrio Pascumal, radicado por ventanilla única identificado con el No.1324361, solicitud control de constitucionalidad y legalidad acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 aprobado por el concejo municipal de Candelaria Valle del Cauca.
- 2.-) en noviembre 26 de 2019 la gobernadora del valle doctora Dilian Francisca Toro radica con numero de radicación **76001233300020190107900** ante el tribunal contencioso administrativo del valle. solicitud de revisión del acuerdo **014 de octubre 15 de 2019** proferido por el concejo municipal de candelaria valle del cauca.
- 3.-) En enero 13 y 28 ricardo enrique abella se hace parte del proceso con dos actuaciones.
- 4.-) El día 1 de julio de 2020 hay actuación de apelación de sentencia presentada por la parte demandante, en este caso la gobernación del valle del cauca, el día 3 de julio de 2020, paso del despacho a secretaria sentencia notificada con recurso de apelación ,

PETICIÓN:

- 1.-) Sírvase informar cuál es el número de la sentencia proferida, cual es el fallo decidido por el tribunal contencioso administrativo del valle.
 - 2.-) Cuál es la actuación de la gobernación del valle en este proceso quien representó jurídicamente al departamento en este proceso.
- sírvase hacer llegar copia electrónica de todo el proceso radicado en el tribunal contencioso administrativo del valle, por parte del equipo jurídico de la gobernación del valle , anexar copia del escrito radicado por la concejal del municipio de candelaria yuli viviana berrio pascumal. ante la gobernación del valle .

- 3.-) sírvase informar porque no se han hecho llegar copia del fallo del tribunal contencioso administrativo del valle al veedor como parte del proceso a lo cual tiene derecho por ser parte del mismo.
- 4.-) sírvase informar si el proceso está en el tribunal contencioso administrativo o ha sido enviado al consejo de estado.
- 5.-) De manera muy respetuosa y cordial solicito que la respuesta a la presente petición sea firmada directamente por la representante legal titular del departamento del Valle del Cauca Doctora CLARA LUZ ROLDAN

NOTIFICACIÓN.

plantaemsirvac@gmail.com
Dirección Física: calle 10 No. 10-89 el Carmelo Candelaria
Celular: 312 751 61 16

atte.

Ricardo Enrique Abella.

2.-)

--



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

DESPACHO GOBERNADORA

1-06-33.2- 1324361

Santiago de Cali 29 de Octubre 2019

8819

Octubre
30 10 2019

9:55 AM

Doctora
DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Directora Departamento Jurídico
Presente


Referencia: Traslado de Solicitud control de Constitucionalidad y legalidad Acuerdo No.014 Sade 1324361

Cordial saludo,

De acuerdo al asunto de la referencia, me permito remitir Solicitud suscrita por YULI BERRIO – Concejala del Municipio de Candelaria. Por medio del cual, solicita revisar la validez del acuerdo No.014 (15/10/2019) Aprobado Por el concejo Municipal de Candelaria.

Lo anterior con el fin de que se encargue del asunto y demás fines pertinentes.

Atentamente,


YURANY ROMERO CEPEDA
Jefe de Oficina Privada
Despacho Gobernadora

Anexos: (01 Carpeta - 110 folios)
Transcriptor, WILSON A. SAA SOLIS – Despacho Gobernadora Piso 16





DOCTORA

DILIAN FRANCISCA TORO

GOBERNADOR DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO SOLICITUD DE CONTROL DE
GEST. MARCO ANRELIO PEREZ MARULANDA
COMP. SEC GENERAL
FOLIO 110
COMPANIA YULIVIANA BERRIO PASCUAL
REMITENTE YULIVIANA BERRIO PASCUAL

CONSERVATIVO
No COMUNICACION

PRUNDO

[Recibido]

REF: SOLICITUD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ACUERDO No 014 (octubre 15 de 2019) APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE.

YULI BERRIO. En calidad de Concejala del Municipio de Candelaria solicito a usted muy respetuosamente revisar la validez del acuerdo en mención que se trata de una Revisión Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento territorial, Acuerdo que fue iniciativa del Señor Alcalde YONK JAIRO TORRES. Quien envió este Acuerdo al Concejo Municipal sin contar con la Facultad legal y el Concejo lo Aprobó sin tener en cuenta la comunicación que envió LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION EL 09 DE OCTUBRE DE 2019 "REFERENCIA ADVERTENCIA DENTRO DEL TRAMITE DE APROBACION PROYECTO DE ACUERDO." La Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, les solicito a los Concejales "ABSTENERSE DE APROBAR el proyecto de Acuerdo" como fundamento Jurídico principal "La facultad de modificar excepcionalmente NO la tiene el señor Alcalde por ya haber hecho uso de ella por una vez en el año 2015" Documento que se anexa como prueba. En igual sentido el DIRECTOR DE LA CVC DOCTOR RUBEN DARIO MATERON EN Concepto que le Solicite argumento lo mismo que la Procuraduría, que la Modificación Excepcional no era procedente ya que el Municipio de Candelaria ya había realizado una modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento territorial en Noviembre de 2015, mediante el Acuerdo 021 y lo procedente era hacer una modificación Ordinaria de Acuerdo a la ley 388 de 1997, en el mismo sentido se pronunció el Jurídico del Concejo Doctor TITO NELIO CUERO.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE SOLICITA REVISAR

ACUERDO No 014

(octubre 15 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 305 SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

.....

10. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los Alcaldes y, por motivos de Inconstitucionalidad o Ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

FUNDAMENTO LEGAL

LEY 136 DE 1994

2

ARTÍCULO 82-- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

DECRETO 1333 DE 1986

Artículo 119º-- Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

DECRETO 1333 DE 1986

Artículo 120º-- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

HECHOS

1. Toda modificación al Plan Básico de Ordenamiento, debe tener un fundamento Jurídico y un fundamento Técnico.
2. Según el título del proyecto de acuerdo se modifican los Acuerdos 002 y 021 de 2015.
3. El Concejo Municipal de Candelaria Aprobó Mediante el Acuerdo No 021 de noviembre de 2015 una modificación excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial utilizando como fundamento Jurídico el Artículo 91 de la ley 1753 de 2015. Como puede constatarse en Artículo 3 del Acuerdo 021 de 2015 Aprobado por El Concejo Municipal de la época.
4. Según reza el artículo 91 de la ley 1753 de 2015 la Modificación excepcional para incorporar suelo rural, suburbano y de expansión Urbana al Perímetro Urbano, solo puede ser utilizada por los alcaldes entre los periodos 2015 y 2020 y por una sola vez.
5. Es un hecho, que el Exalcalde JOHM WILSON RENGIFO LAZO utilizó el artículo 91 de la ley 1753 de 2015 para incorporar suelo rural y de expansión urbana al perímetro urbano.

Esto se puede verificar en el artículo 3 del Acuerdo 021 de 2015. Aprobado por el Concejo Municipal en noviembre de 2015, en este artículo 3 quedaron definidos plenamente los

predios que se incorporaron al perímetro Urbano, identificándolos por Corregimiento, Nombre del Predio, No de Matricula Inmobiliaria, Numero de identificación Catastral, Área del Predio.

EN EL ART. 3 Y 4 DEL ACUERDO No 014 DE OCTUBRE DE 2019 EL Alcalde YONK JAIRO TORRES incorporo suelo rural y de expansión Urbana al perímetro Urbano con fundamento en el art.91 de la ley 1753 de 2015. Sin tener en cuenta. Que este artículo fue el fundamento del ajuste que se realizó al PBOT DE Candelaria mediante el Acuerdo 021 de noviembre de 2015 y el Alcalde no tendría fundamento Jurídico para hacer una modificación excepcional por segunda vez ya que según este mismo artículo 91 de la ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 47 de la ley 1537 de 2012 la incorporación de suelo rural y de expansión urbana al área urbana con el fin de garantizar vivienda es una medida excepcional que aplica entre los años 2015 y el 2020 y POR UNA SOLA VEZ.

6. El proyecto fue aprobado en dos debates el primer debate a cargo de la comisión permanente de plan el día 8 de octubre de 2019 y el segundo debate a cargo de la plenaria del Concejo el día 15 de octubre de 2019 y fue aprobado por 10 votos a favor, 2 votos negativos y tres concejales ausentes.
7. Este proyecto el Alcalde lo Sanciono el 21 de octubre de 2015 y según consta en la página 44 del documento del Acuerdo que fue publicado en Cartelera:
PRIMER DEBATE octubre 02 de 2019
SEGUNDO DEBATE octubre 15 de 2019
Documento firmado por el señor Alcalde y la Doctora YANETH ALVAREZ RINCON, LO CUAL NO CORRESPONDE A LA VERDAD YA QUE EL PRIMER DEBATE se realizó el 08 de octubre de 2019. Esta situación de Sanción del acuerdo por no corresponder a la realidad vicia por sí sola el proceso de formación del Acuerdo municipal y por ende afecta su Validez por expedición Irregular del acto.
8. Además, el artículo 47 de la ley 1537 de 2012. Coloca una limitante a los predios rurales y de expansión urbana a incorporar al perímetro urbano tienen que tener disponibilidad inmediata de servicios Publico, acueducto, Alcantarillado, Lo cual no se cumplió para los predios a incorporar al perímetro urbano según los artículos 3 y 4 del Acuerdo 014 de octubre 15 de 2019. Para este Acuerdo no Aporto la Certificación de Venta de Agua en Bloque EMCALI E.S.P. Para los predios a incorporar en los corregimientos de Tiple y San Joaquín. ACUAVALLE E.S.P. No aporto las certificaciones de Acueducto para los predios de Villa Gorgona y Cabecera Municipal y para los Predios de Poblado Campestre AQUASERVICIOS E.S.P. Aporto disponibilidad de acueducto y alcantarillado que fecha septiembre de 2019, pero contradictoriamente el 3 de octubre de 2019 hizo un compromiso con la comunidad para mejorar el servicio que es deficiente para los usuarios actuales en acueducto y el alcantarillado están arrojando aguas residuales sin tratar al Zanjón tortugas de va al río Cauca contaminándolo y la comunidad se queja por olores ofensivos asociados a deficiencias en la PTar. Con lo anterior se concluye que AQUASERVICIOS Aporto disponibilidad de servicios para aproximadamente 35000 viviendas que van a construir en Poblado de papel.

(A)

9. El Acuerdo 015 de 2005 plan básico de ordenamiento territorial de Candelaria se aprobó para la vigencia 2005-2015 y todos sus contenidos perdieron vigencia y por lo tanto no procede la modificación excepcional, lo que se debe hacer es formular una modificación ordinaria según el art.24 de la ley 388 de 1997 y cumpliendo con la Concertación con la CVC Y LA Consulta Ciudadana.
10. En el Artículo 43 del Acuerdo 014 de octubre 15 de 2019. Se evidencia que se este acuerdo que incorpora aproximadamente 4.5 millones de m2 al perímetro urbano no presentaron los estudios de amenazas y riesgos y dicen que a futuro los harán en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nacional 1807 de 2014 contradictoriamente este decreto establece que el CONCEJO DEBE ABSTENERSE de aprobar modificaciones al Plan de Ordenamiento si el ALCALDE NO PRESENTA los estudios de Amenazas y riesgos.

DECRETO 1807 DE 2014

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto establecen las condiciones y escalas de detalle para incorporar de manera gradual la gestión del riesgo en la revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial municipal y distrital o en la expedición de un nuevo plan.

Parágrafo 1°. Cuando el presente decreto se refiere a los planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto por la Ley 388 de 1997 y el artículo 189 del Decreto-ley 019 de 2012, los estudios básicos de que trata el artículo 3° del presente decreto, deben hacer parte de los proyectos de revisión de los contenidos de mediano y largo plazo de los planes de ordenamiento territorial o la expedición de un nuevo plan. El Alcalde municipal o Distrital no podrá someter a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, los proyectos de revisión referidos sin el cumplimiento de este requisito.

En ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios de que trata el artículo 3 del presente decreto, con posterioridad a la revisión del Plan, ni sujetos a autorizaciones posteriores del alcalde municipal o distrital.

11. En el artículo 3 del Acuerdo 014 de 2019, se detallan el código catastral, área en m2 y la ubicación de los 120 predios a incorporar al perímetro Urbano, el predio identificado como el 112, código catastral 761300001000000040253000000000, Area 1.509.518,89 m2, ubicado en Poblado Campestre, tiene el mismo código catastral que el predio 114 Código Catastral 761300000000000402530000000000, Área 181.509,98 m2. Según la normatividad

27

legal que aplica el IGAC, Cada predio tiene un solo código Catastral y le corresponde una sola Área , que consultando la ficha al predio 76130000010000000040253000000000, le corresponde un Área según el Geo portal del IGAC Este predio se llama EL GRAN CAPRICH0 Tiene un Área de 227Ha,1999 m2, lo que equivale a 2.271.999 m2 . Este solo hecho vicia de Nulidad el artículo 3 del Acuerdo 014 de 2019. Sea anexa la ficha IGAC para este predio como prueba.

12. **EL ARTICULO 4 DEL ACUERDO 014 de 2019 , ES ILEGAL** los predios incorporar al perímetro urbano deben quedar plenamente identificados para que no haya lugar a confusiones, incorporar los centros poblados de el Tiple,Cabuyal y San Joaquín es una generalidad que contradice el Art.3 del Acuerdo 014 de 2019.

NORMAS VIOLADAS

1-ART 91 LEY 1753 Que modifico el Art.47 Ley 1537 de 2012. Concepto de violación incorporación a suelo urbano Aplica entre los años 2015 a 2020 y Por una sola vez. Además los predios a incorporar deben de contar con disponibilidad inmediata de servicios públicos certificada por los prestadores. Hubo falsa Motivación por parte del Señor Alcalde al Enviar el Proyecto de Acuerdo al Concejo sin contar con la facultad Legal.

2-Art.76 ley 136 de 1994 El ACUERDO no fue sancionado correctamente, la fecha del primer debate con que el Alcalde Sanciono el Proyecto no corresponde a la realidad.

3-Paragrafo 2 Artículo 1 DECRETO NACIONAL 1807 DE 2014 . Este párrafo dice:

En ningún caso los concejos municipales o distritales podrán conferir autorizaciones con el fin de que los Alcaldes condicionen la realización de los estudios de que trata el artículo 3 del presente decreto, con posterioridad a la revisión del Plan, ni sujetos a autorizaciones posteriores del alcalde municipal o distrital.

Según Art. 43 Acuerdo 014 de 2019 los concejales Aprobaron este proyecto sin tener los estudios de amenazas y riesgos incumpliendo lo estipulado en el decreto nacional 1807 de 2014.

4- Art 24 ley 388 de 1997 la modificación debió hacerse concertando con CVC y Haciendó la Consulta Ciudadana. Se realizó un Cabildo abierto pero a la comunidad no se le explico que predios se incorporara rían al perímetro urbano y no se tuvo en cuenta que varios de los participantes dijeron que juicarnente no era viable, además de la problemática de servicios públicos del Municipio de Candelaria. No se realizaron los estudios técnicos de que trata la ley 388 de 1997, que dice que debe tenerse en cuenta la proyección del crecimiento

6

Demográfico, porque la Vivienda debe responder al déficit de vivienda pero en este caso los 4.5 millones de metros a incorporar corresponden a 60.000 nuevas viviendas, para una población adicional de 240.000 personas nuevas, sin un estudio ajustado a las proyecciones del Dane.

PRUEBAS

1. Copia de Advertencia de la Procuraduría dentro del trámite de Aprobación de Acuerdo.
2. Copia Acta de 074 del segundo Debate
3. Copia Concepto CVC.
4. Copia informe comisión plan primer debate del acuerdo 014 de 2019.
5. Copia Concepto Jurídico del Concejo.
6. Acta entre comunidad de poblado Campestre y la empresa AQUASERVICIOS E.S.P. Donde se evidencia que están prestando un servicio deficiente a los usuarios que hoy prestan el servicio.
7. Copia certificación de AQUASERVICIOS
8. Copia de la sanción del ACUERDO 014 DE 2019, Donde se evidencia que la fecha del primer debate no corresponde a la realidad.
9. Copia Acuerdo 021 de noviembre de 2015.

Petición: por lo anterior se solicita enviar el Acuerdo 014 del 2019 APROBADO por el Concejo Municipal de Candelaria al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle para que definan su validez.


NOTIFICACIONES

Calle 11 # 2-39 Barrio zafra Candelaria Valle del Cauca

Correo electrónico : concejalyuliberrio@gmail.com

Copia : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION DOCTOR FERNANDO CARRILLO FLOREZ
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

ATENTAMENTE:




YULI VIVIANA BERRÍO PASCUMAL

C. C : 66970180 de candelaria V.

Celular : 3226274111

Concejal Municipio de Candelaria

Esté documento consta de (17) folios

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código:FO-M10-P1-10
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 2

1.140 - 15.1 - 3140

Santiago de Cali, 12 de Noviembre de 2019

Señora
 YULI VIVIANA BERRÍO PASCUMAL
 Concejala Municipio de Candelaria
 Dirección: Calle 11 No. 2 – 3 Barrio Zafra
 Email: concejalyuliberrio@gmail.com
 Candelaria, Valle

Asunto: Respuesta derecho de petición.
 SADE No. 1324361 del 28 de octubre de 2019


En atención a la solicitud referenciada en el asunto, por medio de la cual se solicita remitir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la revisión del Acuerdo Municipal No. 014 de octubre 15 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito informarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El Acuerdo Municipal No. 014 de octubre 15 de 2019 del Concejo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, fue recibido en ventanilla única de esta entidad para su revisión por motivos de constitucionalidad y legalidad el día 28 de octubre de 2019 bajo el radicado SADE No. 1324219.
2. El día 28 de octubre de 2019 se radicó en ventanilla única su solicitud bajo el radicado SADE No. 1324361.
3. Estando dentro del término que le asiste a la Señora Gobernadora para realizar la revisión constitucional y legal, esta dependencia mediante oficio SADE No. 508526 del 07 de noviembre de 2019 solicitó a la Alcaldía Municipal de Candelaria información adicional y los antecedentes administrativos del acto administrativo objeto de revisión.

RESPUESTA

Por lo expuesto, actualmente esta dependencia se encuentra a la espera de la remisión de la información adicional para continuar con la revisión del Acuerdo Municipal No. 014 de octubre 15 de 2019, con el objeto de determinar si se encuentra ajustado a la Constitución Política y la Ley, o si por el contrario, se debe solicitar la revisión de su legalidad por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; todo ello realizado dentro del término establecido en el Artículo 11 del Decreto 1333 de 1986, que señala:

<p>Departamento del Valle del Cauca</p>  <p>Gobernación</p>	<p>RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN</p>	<p>Código:FO-M10-P1-10</p>
		<p>Versión:01</p>
		<p>Fecha de Aprobación: 15/08/2018</p>
		<p>Página: 2 de 2</p>

"Artículo 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez."

En los anteriores términos se resuelve la solicitud del asunto.

Atentamente,


DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Directora
Departamento Administrativo de Jurídica

Redactor y Transcriptor: Diana Y. Guapacha Fajardo - Abogada Contratista
Revisor: Diego Fernando Palacios Ramirez - Líder de Programa. 



Fecha de Consulta : Jueves, 30 de Julio de 2020 - 03:55:12 P.M.

Número de Proceso Consultado: 76001233300020190107900

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Administrativo - Oralidad Contencioso Administrativo	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Clasificación del Proceso

Especiales	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
	REVISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	- MUNICIPIO DE CANDELARIA

Contenido de Radicación

Contenido
REVISIÓN-ACUERDOS- DRECRETOS

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F76001233300020190107900Planilla_Apelo20191127133431.doc	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jul 2020	PASO DESPACHO A SECRETARIA	SENTENCIA NOTIFICADA CON RECURSO DE APELACION			03 Jul 2020
01 Jul 2020	APELACION DE SENTENCIA	PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE			01 Jul 2020
02 Mar 2020	ALI EGA MEMORIAL	DE GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA CON SUSTITUCION DE PODER			02 Mar 2020
01 Feb 2020	PASO DE SECRETARIA A DESPACHO	PARA FALLO.			01 Feb 2020
31 Jan 2020	ALLEGA MEMORIAL	MEMORIAL COADYUVANCIA PROCURADURIA 21 JUDICIAL AGRARIA			31 Jan 2020
28 Jan 2020	ALLEGA MEMORIAL	PRESENTADO POR EL VEEDOR			28 Jan 2020
16 Jan 2020	CONTESTACION DE DEMANDA	MUNICIPIO DE CANDELARIA			16 Jan 2020
13 Jan 2020	ALLEGA MEMORIAL	IMPUGNACION PRESENTADA POR EL VEEDOR			13 Jan 2020
16 Dec 2019	ALLEGA MEMORIAL	SUSTITUCION PODER DTE			16 Dec 2019
13 Dec 2019	CONTESTACION DE DEMANDA	MCPJO CANDELARIA			13 Dec 2019
10 Dec 2019	FINACION EN LISTA (10 DIAS)	27 DE NOVIEMBRE DE 2019.	11 Dec 2019	16 Jan 2020	10 Dec 2019
10 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	A OFICIAL MAYOR PAR AFUJAR EN LISTA-MG			10 Dec 2019
27 Nov 2019	FINACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA DEL 27/11/2019 - LAS 10:34:11.	26 Nov 2019	26 Nov 2019	27 Nov 2019

27 Nov 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				27 Nov 2019
27 Nov 2019	PASO DESPACHO A SECRETARIA	PARA NOTIFICAR AUTO QUE ADMITE DEMANDA			27 Nov 2019
27 Nov 2019	PASO DE SECRETARIA A DESPACHO	REVISION DE ACUERDOS Y DECRETOS DE REPARTO			27 Nov 2019
27 Nov 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 27/11/2019 A LAS 06 53 32	27 Nov 2019	27 Nov 2019	27 Nov 2019
26 Nov 2019	PROCESO ABONADO	ACTUACION DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 27/11/2019 A LAS 06 54 44	27 Nov 2019	27 Nov 2019	27 Nov 2019

Fwd: RAD 2019-1079/ MG LUZ ELENA SIERRA VALENCIA/ DTO DEL VALLE DEL CAUCA vrs REVISION ACUERDO MUNICIPAL/ RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO

Notificaciones Judiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

1 de julio de 2020 a las 15:57

Para: Diego Fernando Palacios Ramirez <dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <notificaciones@hmasociados.com>

Date: mié., 1 de jul. de 2020 a la(s) 09:21

Subject: RAD 2019-1079/ MG LUZ ELENA SIERRA VALENCIA/ DTO DEL VALLE DEL CAUCA vrs REVISION ACUERDO MUNICIPAL/ RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO

To: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co <rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: njudiciales@valledelcauca.gov.co <njudiciales@valledelcauca.gov.co>, dianaguapachaf@gmail.com <dianaguapachaf@gmail.com>

Santiago de Cali, julio 1 del 2020

Doctora
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
CIUDAD

Radicación. 2019-1079

Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Demandado: Revisión Acuerdo Municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019 Municipio de Candelaria

Adjunto memorial con recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de mayo del 2020, en 11 folios.

Cordialmente,

HM ASOCIADOS Y CIA SAS


ADVERTENCIA:

La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia indebida del mismo está prohibida por la ley.

www.hmasociados.com



RECURSO DE APELACION DEPARTAMENTO DEL VALLE vrs ACUERDO DE CANDELARIA 2019-1079.pdf
5029K

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	PODER ESPECIAL REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-14
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140.20-61.1

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA


REFERENCIA: Poder especial para revisión de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria (Valle).

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.858.506, expedida en Cali Valle, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, mediante Escritura Pública número 1.011 del 16 de Mayo de 2017 de la Notaría Once del Círculo de Cali la cual se adjunta, quien tomó posesión del cargo según Acta anexa, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero el poder otorgado en la facultad contenida en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7° a la Doctora DIANA YAMILETH GUAPACHA FAJARDO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.335, y tarjeta profesional No. 237.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación acción de solicitud de revisión para que decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para recibir notificaciones, contestar, proponer incidentes, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas, solicitar medidas cautelares y en general llevar a cabo todas las diligencias conducentes a la defensa de los intereses del Departamento, en el proceso de la referencia.

Atentamente,



 DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
 C. C. No. 66.858.506 expedida en Santiago de Cali
 T. P. No. 88361 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto el poder y solicito reconocimiento de personería,


 DIANA YAMILETH GUAPACHA FAJARDO
 C.C. No. 1.112.764.335 de Cartago Valle
 T.P. No. 237709 del C. S. de la J.

Redactor: Diana Y. Guapacha Fajardo - Abogada Contratista
 Revisor: Diego Fernando Patados Ramirez - Líder de Programa
 Vo.Bo: Diana Carolina Reinoso Vásquez - Subdirectora de Representación Judicial

Notificaciones: Segundo Piso del Edificio Palacio de San Francisco, Carrera 6 Calle 9 y 10 de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Jurídica, Teléfono: 6200000 Ext 2000 - 2007 - 2008. Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co y correo personal: dianaquapacha@gmail.com

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 28

1.140.20-61.1

**HONORABLES
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.**

ASUNTO: Solicitud de revisión de la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, Valle "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


DIANA YAMILETH GUAPACHA FAJARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.764.335 expedida en Cartago (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 237.709 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial conforme al Poder Especial otorgado por la Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO** quien a su vez recibió Poder General otorgado por la Señora Gobernadora del Valle, Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, para obrar en nombre y representación legal del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 305, numeral 10 de la Constitución Política, 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986, presento con todo respeto la siguiente:

SOLICITUD DE REVISIÓN:

Solicito al Honorable Tribunal que previo el trámite del procedimiento establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" expedido por el correspondiente Concejo Municipal de Candelaria, Valle.

HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: El Concejo Municipal de Candelaria Valle, mediante el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 modifica el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la incorporación de suelo al perímetro urbano, determinación de los usos de suelo y aprovechamientos para suelo urbano. En este sentido, incorpora centros poblados rurales Villagorgona, El Tiple, Cabuyal y San Joaquín al perímetro urbano. Modifica los mapas que muestran las determinaciones de suelo urbano y usos del suelo, la clasificación del sistema de asentamientos y la designación del suelo urbano. Realiza la asignación de los usos del suelo urbanos y en áreas de expansión. Define los criterios para la asignación de usos en el suelo rural. Define el régimen de usos, los tratamientos urbanísticos, la edificabilidad para el tratamiento de desarrollo en suelo urbano y obligaciones urbanísticas, la edificabilidad para el tratamiento de consolidación, la norma volumétrica, los aportes para edificabilidad, los planes de implantación y regularización; la permanencia de usos; las condicionantes para la permanencia de usos; condiciones para el reconocimiento de usos del suelo; características de las cesiones públicas obligatorias para zonas verdes; entrega anticipada de zonas de cesión; continuidad y accesibilidad; cesiones en zonas de protección ambiental; el cálculo de cesiones en zonas de protección ambiental; compensación económica de cesiones obligatorias; los requisitos para la compensación económica de cesiones obligatorias; compensación de cesiones en otros inmuebles; requisitos para la compensación en otros inmuebles; compensaciones por cargas locales y generales; programa de reubicación de asentamientos humanos; programa de mejoramiento integral; define la creación del fondo para el programa de mejoramiento integral y programa de reubicación de asentamientos humanos, los aportes; los instrumentos de gestión del suelo; los aportes urbanísticos por edificabilidad, los instrumentos de planificación, las reglas para los planes parciales, planes de manejo ambiental, las obligaciones urbanísticas derivados de estudios de amenazas y riesgos; el plan especial de manejo y protección, planes maestros, circulares con carácter doctrina, la clasificación de los planes parciales, los instrumentos de financiación, la participación en plusvalía, el esquema básico, la línea de demarcación y el alumbrado público.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02,
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 2 de 28

SEGUNDO: El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, fue debatido en diferentes fechas así: primer debate el 2 de octubre de 2019 y segundo debate el 15 de octubre del mismo año.

TERCERO: El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, fue sancionado por el señor Alcalde el 21 de octubre de 2019.


CUARTO: El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, fue publicado en cartelera de la Alcaldía Municipal, el 22 de octubre de 2019, según constancia del Personero Municipal.

QUINTO: El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, fue recibido por el Departamento Administrativo Jurídico para la correspondiente revisión legal y constitucional el 29 de octubre de 2019, como consta en el sistema que para el efecto se lleva en esta oficina, SADE No. 1324219.

SEXTO: Con el oficio remitario (01 folio) para revisión jurídica por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, se allegó la siguiente documentación: Modelo de Ordenamiento Territorial; División Política Administrativa; Sistema de Asentamientos; Clasificación del suelo; áreas de actividad municipal; áreas de actividad cabecera; áreas de actividad Villagorgona; áreas de actividad Carmelo; áreas de actividad Poblado; áreas de actividad Cabuyal; áreas de actividad Juanchito; áreas de actividad San Joaquín y tratamientos urbanísticos. Por lo cual, mediante correo electrónico se envió solicitud el día 13 de noviembre de 2019 requiriendo la siguiente información y soportes documentales:

1. Formulario de solicitud de apoyos expedido por la Registraduría del Estado Civil para la Recolección de firmas para llevar a cabo el Cabildo Abierto.
2. Acto administrativo que certifique la recolección de los apoyos válidos para la realización del Cabildo Abierto (correspondiente al 5 por 1000 del censo electoral del municipio) suscrita por la Registraduría del Estado Civil del municipio.
3. Acta de celebración de Cabildo Abierto.
4. Certificado de que los predios a incorporar cuentan con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica por los prestadores correspondientes.
5. Certificado de que los predios no colindan ni están ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental o de conservación ambiental establecidas en el literal C) del numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.
6. Acta de aprobación del Consejo de Gobierno.
7. Concepto previo de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente.
8. Concepto del Consejo Territorial de Planeación
9. Soportes de la Consulta Democrática
10. Soportes de la etapa de concertación de las modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial: Solicitud de opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales, convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, instrumentos de recolección de las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio.
11. Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
12. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.
13. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

SÉPTIMO: Que el 15 de noviembre de 2019, se recibe por parte de la Secretaría General del Concejo Municipal respuesta frente a los documentos requeridos para continuar con la revisión del Acuerdo 014 de 2019, en la cual manifiesta lo siguiente: "En atención a su oficio No. 1.140-15.1-508526-3137, recibido el 13 de noviembre de 2019, al correo electrónico del Concejo Municipal, donde solicitan información para la revisión del Acuerdo No. 014 de 2019, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN**

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 3 de 28

LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dicho Proyecto de Acuerdo lo presentaron amparado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, Ley 1537/2012 y la 1753/2015.

Al respecto le informamos que el Concejo Municipal realizó cabildo abierto, en sesiones extraordinarias convocadas por el Señor Alcalde Municipal mediante Decreto 102 del 10 de septiembre de 2019, donde se realizó entrega del proyecto de acuerdo "Por Medio Del Cual Se Modifican Los Acuerdos Municipales 002 Y 021 De 2015, Del Plan Básico De Ordenamiento Territorial Del Municipio De Candelaria, Y Se Dictan Otras Disposiciones" y teniendo en cuenta que la ley exige que es obligatorio para este proyecto adelantar un CABILDO ABIERTO de acuerdo a la Ley 507 de 1999, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, en su artículo segundo establece: "Artículo 2. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley." Se aprobó la convocatoria y reglamentación de un cabildo abierto a través de la mesa Directiva del Honorable Concejo de Candelaria Valle. Para lo cual se anexa:

- 1- Resolución No. 072 de septiembre 12 de 2019 y resolución modificatoria No. 074 e septiembre 17 de 2019, "Por Medio De La Cual Se Convoca A La Ciudadanía A Una Sesión De Cabildo Abierto, Se Reglamenta Su Desarrollo Y Se Dictan Otras Disposiciones". En cuatro (4) folios.
- 2- Acta de la sesión extraordinaria, donde se celebró el Cabildo Abierto en 3 folios.
- 3- Soportes de la consulta democrática. En ciento Veintitrés Folios (23) folios.
- 4- Proyecto de Acuerdo con sus anexos y demás documentos para el estudio del mismo. En cincuenta y tres (53) folios.
- 5- Anexos de la modificación del Proyecto de Acuerdo, en Ciento Cuarenta y Cinco (145) folios.
- 6- Los planos correspondientes al Proyecto de Acuerdo serán enviados a los correos electrónicos suministrados en el oficio remitido por ustedes.

Respecto a los otros soportes, le informamos que su solicitud fue remitida al Despacho del Alcalde el día 14 de Noviembre para que se sirvan dar respuesta según competencia. (...)"


OCTAVO: Que revisados los soportes relacionados en el oficio de respuesta del Concejo Municipal, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1- Memoria Justificativa Revisión Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria.
- 2- Expediente Municipal Revisión Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria.
- 3- Anexos Usos de Suelo Revisión Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria.
- 4- Descripción Técnica y Evaluación de Impactos Sobre el Actual PBOT Revisión Excepcional al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Candelaria.
- 5- Carteras Anexos 2019.
- 6- Mapa 04- Clasificación del Suelo 2019.
- 7- Mapa 17 – Áreas de Actividad Municipal 2019.
- 8- Mapa 18 – Áreas de Actividad Cabecera 2019.
- 9- Informe de Ponencia Proyecto MIPG.
- 10- Oficio del 13 de noviembre de 2019. Asunto: Respuesta a solicitud de información respecto al proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se fija el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Candelaria para la vigencia fiscal 2020" suscrito por el Señor Álvaro Higinio Benavides Chaves, Secretario de Hacienda Municipal.

Así las cosas, no se encuentran soportes relacionados en el oficio de respuesta del Concejo Municipal.

NOVENO: Que el 20 de noviembre de 2019, se recibe documentos complementarios por parte de la Secretaría General del Concejo Municipal respuesta frente a los documentos requeridos para continuar con la revisión del Acuerdo 014 de 2019, anexando lo siguiente:

- 1- Decreto No. 104 de septiembre 12 de 2019 "por medio del cual se modifica el Decreto No. 102 del 10 de septiembre de 2019, el cual convoca al Concejo Municipal de Candelaria a sesiones extraordinarias." (3 folios)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018.
		Página: 4 de 28

- 2- Decreto No. 102 de septiembre 10 de 2019 "por medio del cual se convoca al Concejo Municipal de Candelaria a sesiones extraordinarias." (2 folios)
- 3- Exposición de motivos (12 folios).
- 4- Proyecto de Acuerdo (42 folios).
- 5- Concepto jurídico (12 folios).
- 6- Informe de ponencia (6 folios).
- 7- Informe de la Comisión Segunda Permanente del Plan (2 folios).
- 8- Resolución No. 072 de septiembre 12 de 2019 y resolución modificatoria No. 074 e septiembre 17 de 2019, "Por Medio De La Cual Se Convoca A La Ciudadanía A Una Sesión De Cabildo Abierto, Se Reglamenta Su Desarrollo Y Se Dictan Otras Disposiciones". En cuatro (6) folios.
- 9- Acta No. 073 de la sesión extraordinaria, donde se celebró el Cabildo Abierto (5 folios).
- 10- Oficio Presidencial del Concejo informando al Alcalde sobre la fecha de cabildo abierto (1 folio).
- 11- Certificación de Cabildo Abierto (1 folio).
- 12- Convocatoria a Cabildo Abierto (12 folios).
- 13- Constancia de publicación (1 folio).
- 14- Revisión excepcional del POT (13 folios).
- 15- Solicitud de concepto jurídico a la Gobernación del Valle (2 folios).
- 16- Respuesta a concepto jurídico (9 folios).
- 17- Circular externa No. 1.140.13-1-109 de septiembre 28 de 2019: Término entre primer y segundo debate proyectos de acuerdo municipales y distritales. (3 folios).
- 18- Invitación a cabildo abierto (40 folios).
- 19- Oficio de la Junta de Acción Comunal Barrio El Samán del Corregimiento de Villagorgona. Asunto: Reclamo Planes de Desarrollo Comunitario barrio El Samán del Corregimiento de Villagorgona.
- 20- Resumen de intervenciones en el cabildo (32 folios).
- 21- Listado de asistencia (8 folios).
- 22- Respuesta escrita a preguntas de cabildo abierto (24 folios).

DÉCIMO: Revisado el Acto Administrativo de conformidad a la facultad constitucional y legal que le asiste al Señor Gobernador contenida en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, se encontraron razones jurídicas que lo hacen contrario a disposiciones constitucionales y legales.


NORMA ACUSADA

Corresponde al contenido del Acuerdo 014 de octubre 15 de 2019 de los Artículos 1 al 53 expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca.

NORMAS VIOLADAS

Con todo respeto remito a ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para su revisión el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria Valle, por cuanto considero que el Acuerdo es violatorio de las siguientes normas:

- Artículos 1º, 80, 103, 106, 285, 287, 288, 311, 313 numerales 7º y 9º Constitución Política;
- Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios";
- Artículos 4, 23, 24, 25 y 28 de la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones";
- Artículo 2º de la Ley 902 de 2004, "Por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones";
- Artículos 5º, 6º, 7º y 9º del Decreto 4002 de 2004, "Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997", compilados por los Artículos 2.2.2.1.2.6.1., 2.2.2.1.2.6.2., 2.2.2.1.2.6.3. y 2.2.2.1.2.6.5. Decreto 1077 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio";
- Artículo 81 de la Ley 134 de 1994
- Artículo 2º de la Ley 507 de 1999

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 5 de 28

- Artículos 4º, 22 a 30 de la Ley 1757 de 2012.
- Artículo 91 Ley 1753 de 2015.
- Resolución No. 6917 del 01 d agosto de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Corte Constitucional. Sentencia C-150 de 2015.

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El Artículo 80 Constitucional señala que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Los Artículos 103 y 106 establecen las formas de participación ciudadana en las decisiones que son de su interés:

"Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará."

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan"

"Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva."


El Artículo 285 señala: *"Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado."*

El Artículo 288 Supralegal establece: *"La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

El Artículo 311, en el que se establece un conjunto de fines básicos que deben ser logrados por los municipios, se le asigna que: *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Por su parte, el Artículo 313, establece en sus numerales 7º y 9º, las competencias de los Concejos Municipales en materia de Ordenamiento Territorial: *"(...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda." Y "9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."*

La anterior disposición constitucional establece que la distribución de competencias entre el nivel nacional y las autoridades del nivel territorial es uno de los aspectos que componen el núcleo esencia del principio de autonomía territorial, el cual debe hacerse con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de manera que la regulación y ejecución de las competencias sean llevadas a cabo de manera armónica.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 6 de 28

Se concluye entonces que la autonomía que le concede el ordenamiento constitucional (arts. 1º¹ y 287²) a los entes territoriales, no es absoluta, pues está supeditada en cuanto a la gestión de sus propios intereses, como los del ordenamiento territorial, a los límites establecidos en la Constitución y la ley, lo cual significa que dicha autonomía es relativa, en el entendido de que el legislador puede señalar ciertas pautas, regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, sin que desnaturalice la esencia de la misma, lo cual implica potestades impositivas regionales y locales.

II. LEY 136 DE 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

"Artículo 72. Unidad de materia: Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan." (Subrayado fuera de texto)

III. LEY 388 DE 1997. "Por la cual se modifican la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 4º. Participación democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos."

"Artículo 24. Instancias de concertación y consulta. El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.


En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.

¹ "ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, (...)".

² ARTÍCULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales".



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 7 de 28

2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.

3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agrupaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación."

Artículo 25. Aprobación de los planes de ordenamiento. El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.


"Artículo 28¹. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres (3) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos (2) períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un (1) período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que

¹ Artículo 28, modificado por el Artículo 2 de la Ley 902 de 2004 y reglamentado por el Decreto 4002 de 2004 y complementados en los Artículos 2.2.2.1.2.6.1. y siguientes del Decreto Reglamentario 1077 de 2015.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 8 de 28

resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante, lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos."

IV. DECRETO 1077 DE 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

**"SUBSECCIÓN 6.
REVISIÓN Y AJUSTE DE LOS POT**

Artículo 2.2.2.1.2.6.1. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del período constitucional de éste, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes.


Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes:

1. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico.
2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

(Decreto 4002 de 2004, artículo 5)

Artículo 2.2.2.1.2.6.2. Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01.
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 9 de 28

estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.

(Decreto 4002 de 2004, artículo 6°)

Artículo 2.2.2.1.2.6.3. Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las instancias y autoridades competentes.

(Decreto 4002 de 2004, artículo 7°)

Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

(Decreto 2079 de 2003, artículo 1°)

(...)


Artículo 2.2.2.1.2.6.5. Documentos. El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación:

1. Memoria justificativa indicando con precisión la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente.
2. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.
3. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

(Decreto 4002 de 2004, artículo 9°)

V. LEY 134 DE 1994, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana"

"Artículo 81. Oportunidad. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva."

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 10 de 28

VI. LEY 507 DE 1999, "por la cual se modifica la Ley 388 de 1997"

"Artículo 2°. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley."

VII. Ley 1757 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.", estableció normas especiales en materia del Cabildo Abierto:

"Artículo 4°. Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular. Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en este capítulo aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas, Consultas Populares de Origen Ciudadano y Revocatorias de Mandato, establecidos en esta ley.

Parágrafo. El cabildo abierto se regula por las normas especiales contenidas en la presente ley y no le serán aplicables las normas generales descritas para los otros mecanismos de participación.

Con lo que se concluye que las reglas aplicables al Cabildo Abierto son determinadas en los Artículos 22 y siguientes de este precepto normativo, sin perjuicio de las demás medidas que de acuerdo a las atribuciones y/o competencias legales y las conferidas por el Decreto 1010 de 2000.

VIII. Ley 1753 de junio 9 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció en su Artículo 91 la posibilidad, por una sola vez de incorporar del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas:

"Artículo 91. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda, infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.


b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal,

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 -Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 2000
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co · www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 11 de 28

áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente.

d) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes y actuaciones urbanas integrales que se destinen a vivienda para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio las resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el régimen de usos y aprovechamiento del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1º. Transcurridos sesenta (60) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptarlo mediante decreto.

En el evento de que el concejo municipal o distrital estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.


Los concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial.

Parágrafo 2º. Los predios incorporados al perímetro urbano en virtud de las disposiciones del presente artículo deberán cumplir los porcentajes de vivienda de interés social y de interés social prioritario de que trata el artículo 46 de la presente ley.

Parágrafo 3º. Los proyectos de vivienda desarrollados bajo este artículo, no podrán cumplir la obligación de destinar suelo para vivienda de interés prioritario mediante el traslado de sus obligaciones a otro proyecto”.

IX. RESOLUCIÓN 6917 DEL 1 DE AGOSTO DE 2016, “Por el cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto, Ley 1757 de 2015”

Por tratarse de un mecanismo de participación ciudadana y a las facultades conferidas en el Artículo 35 numeral 3º del Decreto 1010 de 2000, ya anteriormente mencionado, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la Resolución 6917 del 1 de agosto de 2016, “Por el cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto, Ley 1757 de 2015”, la cual contempla el protocolo general frente a las iniciativas ciudadanas para adelantar el Cabildo Abierto, teniendo en cuenta como referencia, el cumplimiento de la Ley y procedimientos más celeros, eficaces, eficientes y coordinados para el derecho a la participación a través del mecanismo. En tal sentido, dicha Resolución establece el siguiente procedimiento:

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 12 de 28

ARTICULO PRIMERO. SOLICITUD DE FORMULARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS. Cualquier ciudadano podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el "Formulario para la Recolección de Apoyos para la realización de un Cabildo Abierto". Para su elaboración la Registraduría requerirá la siguiente información:

- El título que describa el asunto o asuntos a tratar en el cabildo abierto.
- La corporación pública en la que se pretende realizar el cabildo abierto.
- La información general, exposición de motivos o resumen del asunto o asuntos del cabildo abierto para el conocimiento de los potenciales firmantes de la iniciativa.

Adicionalmente, el ciudadano deberá suministrar su nombre, cédula de ciudadanía y una dirección en la que se pueda comunicar y notificar las decisiones respectivas de la actuación administrativa que se llevará a cabo ante la Registraduría del Estado Civil.

ARTICULO SEGUNDO. ENTREGA DEL FORMULARIO AL SOLICITANTE. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará el "Formulario de recolección de apoyos para la realización de un cabildo abierto" con los datos suministrados por el solicitante y le asignará un número de radicado a la iniciativa.

La dependencia territorial respectiva realizará las labores necesarias para la entrega del Formulario al solicitante y dejará constancia de la misma. Una vez entregado el Formulario el solicitante podrá iniciar el proceso de recolección de apoyos ciudadanos.

ARTICULO TERCERO. ENTREGA DE LOS APOYOS ANTE LA REGISTRADURÍA. Una vez recolectados los apoyos necesarios según el censo electoral de la respectiva circunscripción territorial, el ciudadano efectuará la entrega de los formularios de recolección ya diligenciados por los ciudadanos firmantes. De la entrega de los apoyos se dejará constancia a través de un acta de recibo en la que se consigne la cantidad de folios recibidos y el número total de apoyos recolectados.

ARTICULO CUARTO. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE APOYOS. En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario se realizará la verificación de los apoyos consignados en los formularios de recolección entregados por el ciudadano. El procedimiento de verificación de los apoyos se llevará a cabo de conformidad con la regulación vigente que expida el Consejo Nacional Electoral según la competencia otorgada por el artículo 14 de la Ley 1757 del 2015.


ARTICULO QUINTO. CERTIFICACIÓN DE LOS APOYOS. Una vez en firme el acto administrativo que determine si se recolectaron o no los apoyos válidos necesarios para la realización del cabildo abierto, la dependencia territorial de la Registraduría Nacional del Estado Civil notificará a los interesados de la decisión. En los casos en que el acto administrativo certifique el cumplimiento del número de apoyos necesarios para realizar el cabildo abierto se remitirá la decisión a la corporación pública correspondiente."

CONCEPTO DE LA VIOLACION

PRIMER CARGO. VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1753 DE 2015.

El ejercicio constitucional del mecanismo de participación del Cabildo Abierto, supone en el caso de la Ley 1753 de 2015, un requisito *sine qua non* para hacer válido un proceso que, en esencia, de acuerdo al Artículo 25 de La Ley 388 de 1997, para su aprobación, los planes de ordenamiento territorial deben surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación Interinstitucional y de aprobación ante el Concejo Municipal.



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 13 de 28

Esta disposición de carácter Impositivo, tanto la establecida en la Ley 388 de 1997 como la establecida en la Ley 1753 de 2015, obliga a que la realización del Cabildo Abierto se realice de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las reglas y procedimientos establecidos por los Órganos competentes, en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso concreto, se evidencia que el Concejo Municipal de Candelaria Valle del Cauca, al expedir el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, lesiona y vulnera flagrantemente los principios constitucionales y legales, el derecho a la participación al no guardar estricto cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley 1757 de 2012 y la Resolución 6917 de 2016. Puesto que no solicitaron formularlo para la recolección de apoyos ante la Registraduría Especial del Estado Civil del municipio de Candelaria, en razón que no se aportan los listados que evidencia la recolección de firmas en los formatos establecidos por la Registraduría, ni la certificación de cumplimiento del 5 por mil de los apoyos ciudadanos, ni el listado de asistencia aportado, no describe que se trate de un Cabildo Abierto, mencionando algunos de los requisitos dispuestos en la reglamentación del trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del Cabildo Abierto.

De igual forma, al requerir al municipio de Candelaria, Valle, no aportan documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos, toda vez que en el oficio de respuesta relacionan documentos que no fueron allegados para establecer si se surtió el procedimiento requerido. Tales documentos son fundamentales, con lo que se puede aducir que el municipio no cumple con el Artículo Quinto de la Resolución No. 6917 de 2016 que claramente establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo determinara "si se recolectaron o no los apoyos válidos necesarios para la realización del Cabildo Abierto" y la dependencia territorial "notificará a los interesados de la decisión. En los casos en que el acto administrativo certifique el cumplimiento del número de apoyos necesarios para realizar el Cabildo Abierto se remitirá la decisión a la corporación pública correspondiente, con lo que, se puede afirmar, que el Concejo Municipal de Candelaria Valle, no tenía potestad constitucional ni reglamentaria para expedir el Acuerdo Municipal.


De este modo no puede una Corporación Pública deslegitimar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias frente a un mecanismo de participación ciudadana de rango constitucional, como lo es el Cabildo Abierto.

Sobre el particular tema traemos a consideración la Sentencia C-150 de 2015

5.7.1.1. La Constitución únicamente se refiere al denominado cabildo abierto en el artículo 103 de la Carta al mencionar los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. El artículo 9 de la ley 134, declarada exequible en su oportunidad, definió el cabildo como la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

5.7.1.2. La Corte ha indicado que ese mecanismo consiste en "la congregación del pueblo soberano para discutir libremente, acerca de los asuntos que le interesen o afecten." También ha señalado que el instrumento referido "se constituye en la forma más efectiva para que los ciudadanos residentes en los respectivos entes territoriales, puedan discutir y estudiar los asuntos que son de interés para la comunidad". Igualmente precisó que mediante el mismo se pretende "ampliar los escenarios de participación de los ciudadanos y, en concreto, que la comunidad política de manera directa y pública, intervenga y decida acerca de los asuntos propios de la respectiva población. (...)". Así mismo advirtió que en el cabildo "los habitantes tienen el derecho de participar directamente en la discusión que tenga ahí lugar con el fin de expresar su opinión, sin intermediarios, sobre los asuntos de interés para la comunidad"

5.7.1.3. Mecanismos de participación como el cabildo abierto tienen como objetivo, al igual que los demás "foros cívicos", promover el diálogo horizontal de los ciudadanos complementando, en esa medida, el diálogo vertical que se materializa mediante los mecanismos propios de la democracia representativa. Por ello resulta posible establecer que las autoridades disciplinen su realización con el propósito de asegurar que los procesos de deliberación que allí se surten se lleven a cabo sin interferencias. Fue por ello que la Corte Constitucional encontró admisible -aunque no se trataba propiamente de un cabildo abierto- que en un foro cívico convocado por el alcalde de un Municipio

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-02
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 14 de 28

para discutir asuntos presupuestales, no se admitiera el ingreso de aquellos que en ese entonces eran candidatos a la alcaldía.

Sobre el particular la Corte explicó:

"En la democracia representativa la comunicación siempre es vertical: el representante habla y los ciudadanos escuchan, eligen y juzgan. En la democracia participativa la comunicación puede también ser horizontal: los ciudadanos deliberan entre sí, pues es a través de este diálogo entre iguales que se construye conciencia cívica, se edifican consensos o se reconocen diferencias legítimas, se fijan prioridades que responden a necesidades y expectativas compartidas, y se adoptan decisiones."

5.7.2. Reglas jurisprudenciales sobre el cabildo abierto.

5.7.2.1. Posibilidad de que el legislador le atribuya al cabildo abierto capacidad de decisión.

El cabildo es un mecanismo de democracia participativa que activa la relación de control del poder político en tanto hace posible el diálogo directo de la administración con la ciudadanía. En todo caso también puede manifestarse como una forma de ejercicio de dicho poder político cuando en las normas que lo regulan se contempla que los resultados de la discusión sean obligatorios. La posibilidad de asignarle tales efectos fue expresamente reconocido por este Tribunal en la sentencia C-180 de 1994 que sostuvo:

"En este punto la Corte pone de presente que la connotación eminentemente deliberante del cabildo que figura en la definición, en modo alguno significa que el legislador haya circunscrito sus efectos. Por el contrario, puede en todo tiempo conferirle capacidad decisoria. Queda, pues, abierta la puerta para que en el futuro, el Congreso por la vía estatutaria le reconozca fuerza vinculante a las deliberaciones populares en cabildo, en forma congruente con la potestad soberana del pueblo quien, como titular originario la ejerce por esta vía de manera directa (artículo 3o. CP)."


5.7.2.2. Regla relativa a la posibilidad de que el legislador defina, en general, los sujetos habilitados para participar en el cabildo.

Las características de este mecanismo hacen posible que el legislador establezca que los participantes en el cabildo sean aquellos que tengan un interés específico en la materia. Esto implica la posibilidad de que el legislador estatutario establezca que en el cabildo participen únicamente los residentes en determinado nivel territorial. Dijo la Corte que la premisa según la cual el cabildo abierto tiene como propósito discutir asuntos de interés para la comunidad "enfatisa la especial relación que entre el sujeto y el asunto debe existir y que concita su pertenencia, por razón de la residencia, a la respectiva localidad o municipio."

5.7.2.3. Prohibición de que el legislador le asigne a las autoridades territoriales competencias para la regulación de la convocatoria y funcionamiento del cabildo abierto.

Considerando que la Constitución no se ocupa de regular las condiciones de realización del cabildo abierto, el margen de configuración del que dispone el Congreso para regular esta institución de participación democrática es particularmente amplio. Es por ello que la Corte ha sostenido que "el constituyente deja en manos del legislador su reglamentación". En tanto titular exclusivo de esa competencia no es posible que le asigne a los concejos municipales, distritales o a las juntas administradoras locales, la expedición de las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los cabildos cuando no se encuentren contenidas en la ley. Sobre este último punto señaló:

"En cambio, se impone declarar inexecutable el artículo 90 pues, habiendo el Constituyente reservado a la órbita de la ley estatutaria la regulación normativa de los mecanismos de participación ciudadana, mal podía el Congreso delegar tal competencia en los concejos municipales, distritales o en las juntas administradoras locales, en punto a la convocatoria y el funcionamiento de los cabildos abiertos, ni aun cuando se la concibiera con un carácter subsidiario o supletivo de sus mandatos. La regulación de los mecanismos de participación ciudadana sólo puede hacerla el legislador ordinario, mediante Ley estatutaria."

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-02
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 15 de 28

(...) 6.4.3. Lo dispuesto en este artículo se encuentra comprendido por la libertad de configuración del Congreso de la República en esta materia. La definición de unas reglas comunes a todos los mecanismos de participación, exceptuando de tales reglas al cabildo abierto, no plantea ningún reproche constitucional. La inaplicabilidad de estas reglas en el caso de la consulta popular que tiene origen en el Presidente de la República, en los gobernadores o en los alcaldes, de una parte, y en el caso del Plebiscito, de otra, encuentra apoyo suficiente no solo en la naturaleza de cada uno de los mecanismos en tanto no demandan la intervención previa de los ciudadanos para el impulso de la iniciativa, sino también en la posibilidad con la que cuenta el legislador estatutario de establecer diferentes modelos de reglas para los mecanismos de participación. De hecho puede considerarse que un sistema uniforme de normas para los mecanismos de participación que guardan similitud atendiendo el origen de su iniciativa permite identificar con claridad las condiciones que deben satisfacerse para su prosperidad. Atendiendo lo señalado, la Corte considera que esta disposición es constitucional, sin perjuicio de posteriores pronunciamientos respecto de cada una de las reglas que se ocupan de disciplinar los trámites de inscripción y recolección de apoyos ciudadanos.

6.4.3. Cabe anotar que el párrafo del artículo examinado establece una derogatoria expresa del régimen preexistente en materia de cabildo abierto y, en particular, las disposiciones comprendidas entre los artículos 80 y 88 de la citada Ley 134 de 1994.

6.4.5. En suma, se declarará exequible el artículo examinado por las razones anteriormente expuestas."

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de los requisitos contemplados en la Ley 1753 de junio 9 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció en su Artículo 91 la posibilidad, por una sola vez de incorporar del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas, entre las cuales se destaca, el requisito del inciso tercero del Parágrafo 1° el mencionado artículo, donde manifiesta que para surtir el procedimiento de aprobación en el Concejo Municipal deberán "obligatoriamente" celebrar cabildo abierto previo al estudio y análisis del proyecto de ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.


Si bien la norma alude al procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 388 de 1997, impone así también el trámite obligatorio del Cabildo Abierto, que por tratarse de un mecanismo de participación ciudadana de arraigo constitucional, debe contemplar las competencias no solo de la Ley Estatutaria 1757 de 2012, sino que las establecidas en la Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2015, y de acuerdo a las competencias establecidas para la Registraduría Nacional del Estado Civil le compete la reglamentación del trámite de los mecanismos de participación ciudadana.

Así las cosas, no se puede informalizar un mecanismo de participación ciudadana, cuando la Ley le otorga la potestad a la Registraduría para legitimar, acelerar y garantizar el ejercicio de un mecanismo constitucional de la población que directamente guarda interés con el asunto a debatirse o aprobarse en su territorio.

La Ley 507 de 1999, modificó la Ley 388 de 1997, al imponer el trámite de Cabildo Abierto de manera obligatoria en su Artículo 2°, haciendo así un reclamo al ordenamiento jurídico para que realice un cabildo abierto no solo en el término de la aprobación, sino también debe agotarse cuando se deban hacer modificaciones al mismo.

La norma especial contemplada en la Ley 1753 de 2015, fija un procedimiento especial para la ordenación territorial, dispone los requisitos indispensables para llevar a cabo dichas incorporaciones al suelo urbano, obligando la realización del Cabildo Abierto en los términos constitucionales, legales y reglamentarios que lo rigen.

No es acertado para el Municipio de Candelaria surtir un proceso de aprobación a modificaciones directas al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin guardar estricto cumplimiento del procedimiento, que como consta en los mismos soportes documentales previos a la aprobación del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, se aprueba la realización de un Cabildo Abierto, anexando

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 16 de 28

firmas no validadas por el Organismo competente.

El Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, modificatorio del Artículo 47 Ley 1537 de 2012, permite es la adopción de modificaciones al POT para la finalidad de incorporar suelo urbano para facilitar el acceso a la vivienda; prescindiendo de las fases de concertación y consulta, por ello da obligatoriedad a la convocatoria a Cabildo Abierto que ya había impuesto la Ley 507 de 1999, reafirmando la obligatoriedad del mismo.

Dicho esto, atina precisar que el Acuerdo aprobado no realizó Cabildo Abierto de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

En este sentido, se cita jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, que respalda esta tesis jurídica:

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta clara la trasgresión de las normas legales invocadas por el actor, por cuanto, en el trámite de la expedición del acto acusado, esto es, la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial, no se realizó el Cabildo Abierto de que se trata la Ley 507 de 1999, lo que era una obligación en cabeza del Concejo Municipal, de conformidad con lo expuesto en la Ley 388 de 1997.

Bajo tales premisas, esta Sala encuentra que las razones aducidas por el actor son suficientes para suspender provisionalmente el acto enjuiciado, razón por la que revocará el proveído calendarado el 9 de febrero de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca"

En igual sentido se refirió en Sentencia N° 70001-23-31-000-2005-00546-02 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera, de 24 de mayo de 2012:


"(...) La obligación consagrada en la Ley 507 de 1999, es especial y específica para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, luego de conformidad con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 902 de julio de 2004, debe ser aplicada para su revisión o modificación.

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe llevar un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente Ley, de ahí que si era pertinente solicitarle una certificación sobre su realización. A folio 35 del cuaderno principal reposa el certificado expedido por las Registradoras Especiales del Estado Civil de Sincelejo, en el que consta que, en el año 2004, no se realizó ni se solicitó llevar a cabo una consulta popular ni cabildo abierto relacionado con la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Sincelejo.

En conclusión, considera la Sala, por las razones expuestas, que el Acuerdo núm. 19 de 20 de diciembre de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Sincelejo, no cumplió los requisitos obligatorios previos a la presentación al Concejo Municipal, ya que no se sometió a consideración del Consejo de Gobierno (inciso 1° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997) ni del Consejo Territorial de Planeación y no se pusieron en marcha los mecanismos de participación ciudadana a que se ha hecho mención, de lo anterior, debe la Sala confirmar la sentencia apelada, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia."

El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, expedido por el Municipio de Candelaria, no solo viola la supremacía de la Constitución Política sino el control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, en donde en el Estado de derecho la Constitución se erige en el pilar de todo sistema normativo, en el orden político y jurídico fundamental de la sociedad. La noción de supremacía de la Constitución surge a partir de este cuerpo normativo que contiene los principios, los valores, las reglas los deberes y los derechos que imprimen unidad coherencia y validez el resto de las disposiciones jurídicas de carácter vinculante. La caracterización, la potestad soberana y los fines esenciales del Estado, enunciados en el preámbulo y los artículos 2 y 3 de la Carta Política, al efecto ha señalado la Corte Constitucional:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VILLALBA MORENO F. Radicación número 25001-23-24-000-2011-00765-01.; auto de 9 de agosto de 2012.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-02
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 17 de 28

"La posición de la supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarias y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico del mismo Estado, la Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que profieran o formulen los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como ley superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4."

SEGUNDO CARGO. VIOLACIÓN AL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY 1753 DE 2015. MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL POR UNA SOLA VEZ PARA LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO

El artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 modificadorio del Artículo 47 de la Ley 1537 de 2012 estableció en su inciso primero referente a la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano, que solo se podría hacer dicho ajuste excepcional por una sola vez:

"Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el periodo constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán: (...)"

Tal requisito no es cumplido, si se tiene en cuenta que el Acuerdo No. 021 de 2015 en su artículo 3° expedido por el municipio de Candelaria y "por medio del cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Candelaria, incorporando predios ubicados en suelo rural y de expansión urbana al perímetro urbano del municipio con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda de interés social VIS, y vivienda de interés prioritario VIP, se dicta la normatividad urbano y de aprovechamiento del suelo y se modifican áreas de actividad de predios urbanos", ya habían hecho uso de esta facultad para incorporar en aquella fecha, cuatro (4) predios ubicados en los corregimientos Villa Gorgona, El Carmelo y Poblado Campestre como se relacionan a continuación:

No.	CORREGIMIENTO	PREDIO	No. MATRÍCULA INMOBILIARIA	No. IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	ÁREA
1	Villa Gorgona	Las Américas	378-196538	000100010218000	318.141 M2
2	El Carmelo	La Suiza	378-170582	000100040029000	114.300 M2
			378-146365	000100043022000	
			378-0126436-2001 378-0034745-2002	000100043021000 000100043208000	
3	El Carmelo	Lote 1	378-13153	000100040332000	98.293 M2
4	Poblado Campestre	El hilo (Marsella)	378-138183	000100040138000	250.108 M2
			378-194640	000100043533000	
		A Japonésita Lote 1			


Si se compara con el Acuerdo Municipal 014 de octubre 15 de 2019 objeto de estudio, realizan una nueva incorporación de 120 predios nuevos y que se señalan a continuación:

Id	Código Catastral	Área M2 (según catastro)	Ubicación
1	78130000200000010513000000000	47.146,18	Cabecera Municipal
2	78130000200000010271000000000	10.688,91	Cabecera Municipal
3	78130000200000010045000000000	203.368,07	Cabecera Municipal
4	78130000200000010000000000000	28.570,24	Cabecera Municipal
5	78130000100000001307100000000	245,89	Vilagorgona
6	78130000100000001066500000000	582,07	Vilagorgona
7	78130000100000001305700000000	183,54	Vilagorgona
8	78130000100000001210300000000	666,03	Vilagorgona
9	78130000100000001306200000000	191,01	Vilagorgona
10	78130000100000001306500000000	214,46	Vilagorgona
11	78130000100000001307000000000	204,93	Vilagorgona
12	78130000100000001305800000000	195,02	Vilagorgona
13	78130000100000001210200000000	804,25	Vilagorgona
14	78130000100000001306100000000	193,80	Vilagorgona
15	78130000100000001306800000000	219,80	Vilagorgona



Id	Código Catastral	Área M2 (según catastro)	Ubicación
16	78130000100000001369000000000	208,00	Villagorgona
17	78130000100000001340400000000	101,92	Villagorgona
18	78130000100000001020400000000	19.633,17	Villagorgona
19	78130000100000001128200000000	802,27	Villagorgona
20	78130000100000001128400000000	923,75	Villagorgona
21	78130000100000001128300000000	931,56	Villagorgona
22	78130000100000001134120000000	1.080,47	Villagorgona
23	78130000100000001128500000000	1.109,17	Villagorgona
24	78130000100000001341300000000	1.979,74	Villagorgona
25	78130000100000001341400000000	1.475,09	Villagorgona
26	78130000100000001142200000000	1.187,99	Villagorgona
27	78130000100000001128600000000	1.470,67	Villagorgona
28	78130000100000001014600000000	811,13	Villagorgona
29	78130000100000001203400000000	116,70	Villagorgona
30	78130000100000001203200000000	110,79	Villagorgona
31	78130000100000001203500000000	112,37	Villagorgona
32	78130000100000001203100000000	189,46	Villagorgona
33	78130000100000001203800000000	107,24	Villagorgona
34	78130000100000001203000000000	99,78	Villagorgona
35	78130000100000001203700000000	125,37	Villagorgona
36	78130000100000001202900000000	102,90	Villagorgona
37	78130000100000001014200000000	5.119,69	Villagorgona
38	78130000100000001202000000000	211,60	Villagorgona
39	78130000100000001202800000000	108,77	Villagorgona
40	78130000100000001202700000000	648,39	Villagorgona
41	78130000100000001203100000000	166,04	Villagorgona
42	78130000100000001201400000000	145,04	Villagorgona
43	78130000100000001201500000000	6.058,80	Villagorgona
44	78130000100000001201900000000	184,83	Villagorgona
45	78130000100000001202500000000	173,50	Villagorgona
46	78130000100000001202400000000	151,22	Villagorgona
47	78130000100000001202600000000	137,07	Villagorgona
48	78130000100000001201300000000	1.924,32	Villagorgona
49	78130000100000001201600000000	264,09	Villagorgona
50	78130000100000001201700000000	176,88	Villagorgona
51	78130000100000001201800000000	187,54	Villagorgona
52	78130000100000001202300000000	225,36	Villagorgona
53	78130000100000001091700000000	88.643,71	Villagorgona
54	78130000100000001210700000000	128,25	Villagorgona
55	78130000100000001210800000000	261,06	Villagorgona
56	78130000100000001015300000000	5.496,83	Villagorgona
57	78130000100000001210500000000	1.230,10	Villagorgona
58	78130000100000001182500000000	213,16	Villagorgona
59	78130000100000001308300000000	215,67	Villagorgona
60	78130000100000001308400000000	240,87	Villagorgona
61	78130000100000001210100000000	348,08	Villagorgona
62	78130000100000001210000000000	318,18	Villagorgona
63	78130000100000001305800000000	201,36	Villagorgona
64	78130000100000001306000000000	198,13	Villagorgona
65	78130000100000001209900000000	363,44	Villagorgona
66	78130000100000001306700000000	215,13	Villagorgona
67	78130000100000001306800000000	215,99	Villagorgona
68	78130000100000001182400000000	2.014,47	Villagorgona
69	78130000100000001209800000000	974,96	Villagorgona
70	78130000100000001067500000000	2.815,37	Villagorgona
71	78130000100000001339200000000	209,12	Villagorgona
72	78130000100000001339100000000	487,26	Villagorgona
73	78130000100000001339000000000	373,36	Villagorgona
74	78130000100000001338900000000	496,04	Villagorgona
75	78130000100000001341000000000	106,17	Villagorgona
76	78130000100000001202200000000	164,89	Villagorgona
77	78130000100000001142300000000	79,66	Villagorgona
78	78130000100000001339300000000	783,49	Villagorgona
79	78130000100000001211900000000	31,33	Villagorgona
80	78130000100000001212900000000	70,69	Villagorgona
81	78130000100000001339900000000	212,09	Villagorgona
82	78130000100000001151000000000	232,33	Villagorgona
83	78130000100000001151100000000	220,77	Villagorgona
84	78130000100000001150700000000	174,72	Villagorgona
85	78130000100000001203900000000	204,34	Villagorgona
86	78130000100000001340500000000	164,04	Villagorgona
87	78130000100000001064500000000	118,15	Villagorgona
88	78130000100000001142600000000	114.742,80	Villagorgona
89	78130000100000001073100000000	203,19	Villagorgona
90	78130000100000001073800000000	162,43	Villagorgona
91	78130000100000001073900000000	177,75	Villagorgona
92	78130000100000001088500000000	170,93	Villagorgona
93	78130000100000001123700000000	180,25	Villagorgona
94	78130000100000001123800000000	150,90	Villagorgona
95	78130000100000001123900000000	167,10	Villagorgona
98	78130000100000001124000000000	197,99	Villagorgona



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 19 de 28

Id	Código Catastral	Área M2 (según catastro)	Ubicación
97	781300001000000012787000000000	150,04	Villagorgona
98	781300001000000011444000000000	182,29	Villagorgona
99	781300001000000010888000000000	137,39	Villagorgona
100	781300001000000011145000000000	135,26	Villagorgona
101	781300001000000011183000000000	142,95	Villagorgona
102	781300001000000011287000000000	150,04	Villagorgona
103	781300001000000040001000000000	851.298,01	Villagorgona
104	781300001000000010254000000000	20.721,85	Villagorgona
105	781300002000000030203000000000	7.375,44	Cabuyal
106	781300002000000030202000000000	2.124,00	Cabuyal
107	781300002000000030607000000000	50.612,85	Cabuyal
108	781300002000000030813000000000	1.149,84	Cabuyal
109	781300002000000030774000000000	1.888,69	Cabuyal
110	781300002000000030201000000000	7.387,96	Cabuyal
111	781300001000000050405000000000	108.803,22	Poblado Campestre
112	781300001000000040253000000000	1.509.518,99	Poblado Campestre
113	781300001000000040139000000000	121.497,89	Poblado Campestre
114	781300001000000040253000000000	181.509,88	Poblado Campestre
115	781300001000000040387000000000	233.860,89	Poblado Campestre
116	781300001000000040279000000000	524.848,84	Poblado Campestre
117	781300001000000030302000000000	55.555,87	San Joaquín
118	781300001000000030448000000000	30.021,02	San Joaquín
119			
120	781300001000000020578000000000	52.095,70	El Tiple

En este orden de ideas, el Acuerdo 014 de octubre 15 de 2019 es violatorio de las disposiciones legales (artículo 91 de la Ley 1753 de 2015), puesto que la oportunidad de una (01) sola vez para realizar un ajuste excepcional se agotó con el Acuerdo Municipal 021 de 2015.

TERCER CARGO. VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CELEBRACIÓN OBLIGATORIA DE UN CABILDO ABIERTO PREVIO PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El Artículo 81 de la Ley 134 de 1994 y el Artículo 2 de la Ley 507 de 1999 definieron la obligatoriedad de un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial. Dichas normas, encontraron alcance en cuanto a las formalidades en la Ley Estatutaria 1757 de 2012 para los mecanismos de participación ciudadana consagrados en la Constitución Política.

Para mayor claridad, explicaré las competencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a los mecanismos de participación ciudadana:


El artículo 103 de la Constitución Política dispone que: "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan."

Tal reconocimiento se traduce en que el Estado a través de la Constitución Política busca garantizar y facilitar que todos los ciudadanos participen en los asuntos que los afecten en la vida política y administrativa, y que de conformidad con el Artículo 120 ibídem, es la Organización electoral quien: "(...) Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas."

Considerando que la Constitución no se ocupa de regular las condiciones de realización del cabildo abierto, el margen de configuración del que dispone el Congreso para regular esta institución de participación democrática es particularmente amplio. Es por ello que la Corte ha sostenido que el constituyente deja en manos del legislador su reglamentación. En tanto titular exclusivo de esa competencia no es posible que le asigne a los concejos municipales, distritales o a las juntas



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 20 de 28

administradoras locales, la expedición de las normas necesarias para la convocatoria y funcionamiento de los cabildos cuando no se encuentren contenidas en la ley.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 1010 del 2000 por el cual se establece la organización interna de la Registraduría y se fijan las funciones de sus dependencias, señaló en su artículo 35 numeral 3° como una de las funciones de la Registraduría en lo Electoral la de "3. Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana."

No es esta otra función delegada por el ejecutivo, al mencionarse en el numeral 11 del Artículo 5° ibidem. "Funciones. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes: (...) 11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales. (...)"

Las anteriores disposiciones constitucionales establecen la distribución de competencias entre el nivel nacional y las autoridades del nivel territorial, entendiéndose entonces, que los mecanismos de participación ciudadana tienen rango constitucional y legal, y que en disposición a las competencias otorgadas en los Artículos 120 y 266 Constitucional, le asiste implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los mecanismos de participación ciudadana.

Se concluye entonces que la Registraduría por potestad constitucional y legal puede determinar los procedimientos bajo los cuales se debe ordenar y ejercer los mecanismos de participación ciudadana.

En este contexto, se debe precisar que la competencia para la organización, dirección y vigilancia electoral esta otorgada a la Organización Electoral definido en el Artículo 120 Constitucional, e indica en el Artículo 266 que al Registrador Nacional del Estado Civil le compete ejercer las funciones que establezca la ley.


Así mismo, de acuerdo al Decreto 1010 del 2000 en su Artículo 35 numeral 3° le asiste la competencia para proponer, coordinar e implementar políticas y estrategias que garanticen el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación.

Desconocer los procedimientos establecidos por la Constitución, la Ley y los Decretos a una Entidad que tiene a cargo un servicio público y que debe garantizar la participación de los ciudadanos en el ejercicio de los mecanismos que le otorga la Constitución y la ley, es violatorio del mismo derecho a la participación contemplado en el Artículo 40 de la Carta Política.

Así mismo, el ejercicio constitucional del mecanismo de participación del Cabildo Abierto, supone en el caso de la Ley 388 de 1997, un requisito sine qua non para hacer válido un proceso que, en esencia, de acuerdo al Artículo 25 de La Ley 388 de 1997, para su aprobación, los planes de ordenamiento territorial deben surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional y de aprobación ante el Concejo Municipal.

Esta disposición de carácter impositivo, tanto la establecida en la Ley 388 de 1997 como la establecida en la Ley 388 de 1997, la Ley 134 de 1994 y la Ley 507 de 1999, obliga a que la realización del Cabildo Abierto se realice de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las reglas y procedimientos establecidos por los Órganos competentes, en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso concreto, se evidencia que el Concejo Municipal de Candelaria Valle del Cauca, al expedir el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, lesiona y vulnera flagrantemente los principios constitucionales y legales, el derecho a la participación al no guardar estricto cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley 1757 de 2012 y la Resolución 6917 de 2016. Puesto que no se evidencia la celebración del Cabildo Abierto, no solicitaron formulario para la recolección de apoyos ante la Registraduría Especial del Estado Civil del municipio de Candelaria, ni se cuenta con Acto Administrativo que certifique el cumplimiento de la recolección de firmas con el mínimo de ciudadanos aptos para participar, mencionando algunos de los requisitos dispuestos en la reglamentación del trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del Cabildo Abierto.

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 21 de 28

El Decreto 1077 de 2015, fija un procedimiento para la revisión y ajustes a los planes de ordenamiento territorial, sin desconocer los requisitos indispensables para llevar a cabo dichas modificaciones, obligando la realización del Cabildo Abierto en los términos constitucionales, legales y reglamentarios que lo rigen.

No es acertado para el Municipio de Candelaria surtir un proceso de aprobación a modificaciones directas al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin guardar estricto cumplimiento del procedimiento, que como consta en los mismos soportes documentales previos a la aprobación del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, no se evidencia la realización de un Cabildo Abierto, con los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 1757 de 2012. Dicho esto, atina precisar que el Acuerdo aprobado no realizó Cabildo Abierto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, expedido por el Municipio de Candelaria, no solo viola la supremacía de la Constitución Política sino el control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, en donde en el Estado de derecho la Constitución se erige en el pilar de todo sistema normativo, en el orden político y jurídico fundamental de la sociedad. La noción de supremacía de la Constitución surge a partir de este cuerpo normativo que contiene los principios, los valores, las reglas los deberes y los derechos que imprimen unidad coherencia y validez el resto de las disposiciones jurídicas de carácter vinculante. La caracterización, la potestad soberana y los fines esenciales del Estado, enunciados en el preámbulo y los artículos 2 y 3 de la Carta Política, al efecto ha señalado la Corte Constitucional:

"La posición de la supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto funda el orden jurídico del mismo Estado, la Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que profieran o formulen los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como ley superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4."


Por lo anterior, los soportes documentales del Acuerdo No. 014 de octubre 15 2019, no evidencia la legalidad del procedimiento que debía surtirse antes de su aprobación, por lo cual vicia la legalidad del Acto Administrativo objeto de estudio.

CUARTO CARGO: VIOLACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA FRENTE A LOS REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL CABILDO ABIERTO COMO MECANISMO DE MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL A LOS PLANES BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

A continuación, se enuncia precedente judicial del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca donde ha declarado la invalidez de acuerdo municipal donde se establecieron ajustes excepcionales al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, idénticos al contenido en el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 del Concejo Municipal de Candelaria:

ACUERDO	SENTENCIA	RATIO DECIDENDI	DECISIÓN
Acuerdo No. 017 de septiembre 17 de 2017: "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 009 DE OCTUBRE DE 2000 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO 013 DE DICIEMBRE DE 2015, PARA INCORPORAR ÁREAS AL PERÍMETRO URBANO"	Agosto 13 de 2018 Radicación No. 78001-23-33-002-2018-00634-00 Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ	"(...) Bajo ese panorama normativo, se puede afirmar que a) Es materia obligatoria de cabildo abierto el proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial. b) Los Concejos municipales a iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo municipio, deberán celebrar cabildos abiertos cuando se trate del ajuste del plan de ordenamiento territorial. Para ello es menester que, los ciudadanos soliciten a la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente, el "Formulario de recolección de apoyos para la realización de un cabildo abierto" (...) La demanda persegue que se declare la invalidez del Acuerdo No. 0017 del 17 de septiembre de 2018, con base en que el	RESUELVE: PRIMERO. DECLÁRESE LA INVALIDEZ del Acuerdo No. 17 de septiembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 009 DE OCTUBRE DE 2000 Y MODIFICADO POR EL

¹ Sentencia C-415 de 2012. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-02
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 22 de 28

HACIENDO USO DE LA FACULTAD CONCEDIDA EN LA LEY 1537 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*	cabildo abierto no se convocó por medio de los formularios de recolección de apoyos diseñados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y así que esta entidad mediante acto administrativo certificara y validara los apoyos para su realización. La Sala de Decisión acogerá íntegramente la tesis del Departamento del Valle del Cauca, en el sentido de que el cabildo abierto no se sujetó a las reglas previstas en las Leyes 1757 de 2012, 1753 de 2015 y en los artículos 1 a 5° de la Resolución No 6917 de 2016.	ACUERDO 013 DE DICIEMBRE DE 2016, PARA INCORPORAR ÁREAS AL PERÍMETRO URBANO HACIENDO USO DE LA FACULTAD CONCEDIDA EN LA LEY 1537 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)
---	---	---

En este contexto, la identidad fáctica y jurídica de las normas declaradas inexecutable por la Corte Constitucional y anuladas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, relacionada en el anterior cuadro comparativo frente al Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 del Concejo de Candelaria, identifica claramente la tesis de que en los Acuerdos Municipales informalizaron los procedimientos previos a realizar el Cabildo Abierto, omitiendo los trámites que deben surtirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y la expedición del acto administrativo que certifican la validez de los apoyos para realizarlo.


La normatividad aplicable para la celebración de Cabildo Abierto para modificaciones excepcionales a los Planes de Ordenamiento Territorial no hace diferencia entre el trámite que deba surtirse por iniciativa gubernamental o por iniciativa de un grupo de ciudadanos, basta con definir de acuerdo a la Constitución Política de 1991 y a la Ley 1757 de 2012 que el trámite de Cabildo Abierto es uno sólo y que no se encuentran diferencias para informalizar una mecanismo de participación ciudadana, máxime cuando en el caso objeto de estudio se está invocando un ajuste excepcional consagrado en el Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 modificadorio del Artículo 47 Ley 1537 de 2012, que si bien no contempla las etapas de concertación de que trata la Ley 388 de 1997, sí debe tener garantizada la participación ciudadana a través del 5 por 1000 del censo electoral del municipio.

QUINTO CARGO. VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY 388 DE 1997 Y EL DECRETO 1077 DE 2015 FRENTE A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA – ETAPAS DE CONCERTACIÓN Y DE CONSULTA – EN LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, (modificada en lo pertinente por las leyes 507 de 1999 y 902 de 2004 y reglamentada por el decreto 1077 de 2015), y en la Ley 1537 de 2012; los Planes Básicos de Ordenamiento Territorial pueden contemplar revisiones o ajustes. i. Por vencimiento del término de la vigencia (que aplica la revisión de los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los planes se pueden revisar al inicio del período constitucional, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos); ii. Por razones de excepcional de Interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito (que aplica en cualquier momento por declaratoria de desastre o calamidad pública o por resultado de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente); iii. Por modificación excepcional de normas urbanísticas de carácter estructural o general del POT con el objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del POT (podrán emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación); y iv. Por ajustes del POT para incorporar suelo para VIS y VIP, en las condiciones establecidas por la Ley 1537 de 2012 en su Artículo 47 transitorio, modificado por el Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, permitiendo la incorporación de suelo rural por una sola vez en el periodo de las administraciones municipales entre los años 2015 - 2020, la incorporación de suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano cumpliendo condiciones específicas y estableciendo como requisito de procedibilidad para dicha incorporación la realización de un Cabildo Abierto, con los requisitos establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2012 y la Resolución 6917 del 1 de agosto de 2016, "Por el cual se reglamenta el trámite ante la Registraduría para la recolección de firmas del cabildo abierto, Ley 1757 de 2015".

En tal sentido y al requerirse al Municipio de Candelaria para que allegaran los soportes de concertación, puesto que el Acuerdo Municipal objeto de revisión contempla la incorporación de las disposiciones en el PBOT, que cabe resaltar, pueden estar alterando los principios que rigen la norma



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 23 de 28

básica territorial, si se tiene en cuenta que dicha modificación puede afectar los contenidos de largo plazo, no aportaron la documentación requerida; teniendo en cuenta, que la disposición municipal incorporaba centros poblados rurales Villagorgona, El Tiple, Cabuyal y San Joaquín al perímetro urbano; Modifica los mapas que muestran las determinaciones de suelo urbano y usos del suelo, la clasificación del sistema de asentamientos y la designación del suelo urbano; Realiza la asignación de los usos del suelo urbanos y en áreas de expansión. Define los criterios para la asignación de usos en el suelo rural. Define el régimen de usos, los tratamientos urbanísticos, la edificabilidad para el tratamiento de desarrollo en suelo urbano y obligaciones urbanísticas, la edificabilidad para el tratamiento de consolidación, la norma volumétrica, los aportes para edificabilidad, los planes de implantación y regularización; la permanencia de usos; las condicionantes para la permanencia de usos; condiciones para el reconocimiento de usos del suelo; características de las cesiones públicas obligatorias para zonas verdes; entrega anticipada de zonas de cesión; continuidad y accesibilidad; cesiones en zonas de protección ambiental; el cálculo de cesiones en zonas de protección ambiental; compensación económica de cesiones obligatorias; los requisitos para la compensación económica de cesiones obligatorias; compensación de cesiones en otros inmuebles; requisitos para la compensación en otros inmuebles; compensaciones por cargas locales y generales; programa de reubicación de asentamientos humanos; programa de mejoramiento integral; define la creación del fondo para el programa de mejoramiento integral y programa de reubicación de asentamientos humanos, los aportes; los instrumentos de gestión del suelo; los aportes urbanísticos por edificabilidad, los instrumentos de planificación, las reglas para los planes parciales, planes de manejo ambiental, las obligaciones urbanísticas derivados de estudios de amenazas y riesgos; el plan especial de manejo y protección, planes maestros, circulares con carácter doctrina, la clasificación de los planes parciales, los instrumentos de financiación, la participación en plusvalía, el esquema básico, la línea de demarcación y el alumbrado público; y no se evidencia ni menciona como fueron surtidas las etapas de concertación con dichas comunidades, por lo que resulta pertinente mencionar los contenidos a largo plazo, descritos en la Guía Metodológica Expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial⁶:

"(...) La revisión del Plan debe velar por el mantenimiento de los acuerdos estructurales, con el fin de tutelar la continuidad necesaria en procesos que requieran de amplios periodos de tiempo para su concreción. Se trata de velar por el mantenimiento sustancial, como mínimo de los siguientes acuerdos básicos⁷:

- Los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, que se traducen en el modelo de ocupación del territorio municipal y en sus formas de integración regional.
- La estructura urbana y rural definida principalmente por los usos del suelo; las redes de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico; vialidad y transporte; y espacio público.
- Las áreas de conservación ambiental, paisajística y de patrimonio urbanístico, histórico y cultural. Incluye los inmuebles y sectores de valor patrimonial arquitectónico, urbanístico e histórico y las áreas protegidas de manejo especial⁸ (reservas forestales, humedales y ecosistemas protegidos, entre otros)⁹ definidas por su valor ambiental y paisajístico que cumplen un papel estratégico para el desarrollo sostenible. Estas áreas conforman una red de elementos ambientales y patrimoniales que condicionan las demás decisiones del ordenamiento municipal, principalmente aquellas relacionadas con las redes de infraestructura y con la asignación de usos.
- Las zonas de amenaza y riesgo que puedan afectar a la población.
- La clasificación del suelo municipal, que implica el respeto por los perímetros establecidos, y que es uno de los acuerdos fundamentales para la buena práctica del planeamiento urbanístico.

Propender por la estabilidad de estos aspectos es fundamental para promover la acción ordenada y transparente de urbanizadores, constructores y demás organismos públicos y privados que construyen el municipio. Garantizar su correcta y completa inclusión en el POT es una tarea de la revisión. (...)"

En tal sentido, no se obtuvo respuesta clara sobre las instancias de concertación y consulta y las mismas, no se encuentran evidenciadas; si se tiene en cuenta que el numeral 4 del Artículo 28 de la Ley 388 de 1997 modificado por el Artículo 2 de la Ley 902 de 2004 y reglamentado por el Decreto

⁶ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Serie Planes de Ordenamiento Territorial Guía No. 2 Revisión y Ajuste de Planes de Ordenamiento Territorial. Bogotá 2005. Pág. 6. Disponible en línea en:

<http://www.minvivienda.gov.co/POT/Presentaciones/Guia%20No%202%20Revisi%C3%B3n%20y%20Ajuste%20POT.pdf>

⁷ Artículo 12, Ley 388 de 1997, Adicionado (párrafo 3) Artículo 190 Decreto 19 de 2012

⁸ Dentro del ordenamiento territorial es fundamental incluir los ecosistemas marinos y costeros reconociéndolos como parte integral y estratégica del territorio para armonizar los usos y actividades que allí se realizan.

⁹ Ver el documento "Bases Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal en el Marco de la Ley 388", Ministerio del Medio Ambiente 1998 (Actualmente Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT)

NIT: 890399029-5


Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 -Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión: 200

Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



**El Valle
está en
vos**

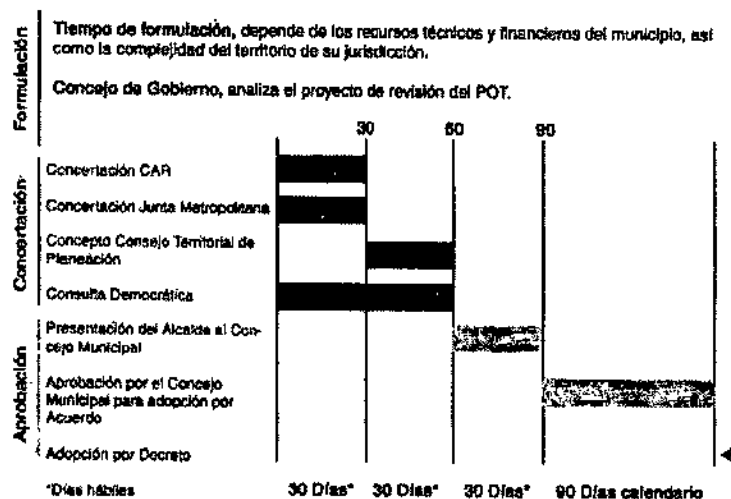
Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 24 de 28

4002 de 2004 estableció que la revisión de los planes de ordenamiento territorial, requieren el mismo procedimiento previsto para su aprobación inicial, es decir, los requisitos, documentos trámites e instancias institucionales y de participación democrática establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Así las cosas, el mismo Decreto Reglamentario 1077 de 2015 en el inciso 2 del Artículo 2.2.2.1.2.6.1. en cuanto a la revisión de los planes de ordenamiento territorial deben sujetarse a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 388 de 1997. En el Artículo 2.2.2.1.2.6.3. señala el procedimiento para aprobar y adoptar revisiones, las cuales reitera que deben someterse a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los Artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

La norma señala que las autoridades municipales o distritales podrán organizar la participación de la comunidad dentro del perímetro urbano, utilizando la división por barrios o agrupamientos de barrios y en lo rural a partir de las veredas o agrupaciones de veredas. Las organizaciones cívicas mantendrán su participación para la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial en los casos excepcionales, en la formulación de planes parciales y en el ejercicio del control social a través de veedurías ciudadanas.

A continuación, se señala el procedimiento para aprobación o ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial¹⁰:



Por lo anterior, en el Acto Administrativo referenciado, no hay evidencias del procedimiento realizado para haber incorporado las disposiciones contenidas en los Artículos 1° al 53° en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Candelaria.


SEXO CARGO. VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL AJUSTE AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, CONTENIDO EN EL DECRETO 1077 DE 2016

El Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.6.2. estableció frente a la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial y/o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, requisitos *sine qua non* frente a que la modificación de carácter excepcional se podrá emprender por parte del Alcalde Municipal siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación.

En tal sentido, el Acuerdo Municipal No. 014 de octubre 15 de 2019, no cuenta dentro de sus anexos con los estudios técnicos que avalen la necesidad de ajustar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial

¹⁰ Tomado de: <http://www.mmvivienda.gov.co/viceministerio/viceministerio-de-vivienda-espacio-urbano-y-territorial/plan-de-ordenamiento-territorial>



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código: FO-M10-P1-02
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 25 de 28

frente a las modificaciones no solo referentes a la incorporación del suelo rural sino a las demás disposiciones contenidas en el acuerdo objeto de estudio, es decir, en lo que atañe a la asignación de los usos del suelo urbanos y en áreas de expansión, a la definición de los criterios para la asignación de usos en el suelo rural; el régimen de usos, los trámites urbanísticos, la edificabilidad para el tratamiento de desarrollo en suelo urbano y obligaciones urbanísticas, la edificabilidad para el tratamiento de consolidación, la norma volumétrica, los aportes para edificabilidad, los planes de implantación y regularización; la permanencia de usos; las condicionantes para la permanencia de usos; condiciones para el reconocimiento de usos del suelo; características de las cesiones públicas obligatorias para zonas verdes; entrega anticipada de zonas de cesión; continuidad y accesibilidad; cesiones en zonas de protección ambiental; el cálculo de cesiones en zonas de protección ambiental; compensación económica de cesiones obligatorias; los requisitos para la compensación económica de cesiones obligatorias; compensación de cesiones en otros inmuebles; requisitos para la compensación en otros inmuebles; compensaciones por cargas locales y generales; programa de reubicación de asentamientos humanos; programa de mejoramiento integral; define la creación del fondo para el programa de mejoramiento integral y programa de reubicación de asentamientos humanos, los aportes; los instrumentos de gestión del suelo; los aportes urbanísticos por edificabilidad, los instrumentos de planificación, las reglas para los planes parciales, planes de manejo ambiental, las obligaciones urbanísticas derivados de estudios de amenazas y riesgos; el plan especial de manejo y protección, planes maestros, circulares con carácter doctrina, la clasificación de los planes parciales, los instrumentos de financiación, la participación en plusvalía, el esquema básico, la línea de demarcación y el afumbrado público; temas que no se pueden catalogar como de mero ajuste excepcional. Teniendo en cuenta que se están modificando normas sustanciales del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio, no se trata del cumplimiento de un requisito sino de surtir todo un proceso que corresponde a los ajustes y revisiones de los PBOT.


En la misma línea, el Artículo 2.2.2.1.2.6.5. ibidem, establece los documentos mínimos con que se debe soportar los ajustes y revisiones a los Planes de Ordenamiento Territorial y/o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, que a continuación relaciono:

1. Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
2. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.
3. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

La verificación de requisitos previos para la aprobación del Acuerdo objeto de estudio puede ser observado en el siguiente cuadro:

No.	REQUISITO	FUNDAMENTO JURIDICO	OBSERVACIONES
1	Formulario de solicitud de apoyos expedido por la Registraduría del Estado Civil para la Recolección de firmas para llevar a cabo el Cabildo Abierto.	Artículo 1 Resolución 6917 del 1 de agosto de 2016	No aportan documentación
2	Acto administrativo que certifique la recolección de los apoyos válidos para la realización del Cabildo Abierto (correspondiente al 5 por 1000 del censo electoral del municipio) suscrita por la Registraduría del Estado Civil del municipio.	Artículo 5 Resolución 6917 del 1 de agosto de 2016	No aportan documentación
3	Acta de celebración de Cabildo Abierto	Inciso 2° del Parágrafo 1° del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015	Acta No. 073 de octubre 7 de 2019.
4	Certificado de que los predios a incorporar cuentan con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica por los prestadores	Literal a) del numeral 1° del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015	No aportan documentación




Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 26 de 28

No.	REQUISITO	FUNDAMENTO JURÍDICO	OBSERVACIONES
	correspondientes.		
5	Certificado de que los predios no colindan ni están ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental o de conservación ambiental establecidas en el literal C) del numeral 1 del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015.	Literal c) del numeral 1° del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015	No aportan documentación
6	Acta de aprobación del Consejo de Gobierno.	Artículo 24 de la Ley 388 de 1997	No aportan documentación
7	Concepto previo de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente.	Num. 1° del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997	No aportan documentación
8	Concepto del Consejo Territorial de Planeación.	Num. 4° del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997	No aportan documentación
9	Soportes de la Consulta Democrática	Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997	No aportan documentación
10	Soportes de la etapa de concertación de las modificaciones al Esquema de Ordenamiento Territorial: Solicitud de opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales, convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, instrumentos de recolección de las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio.	Num. 4° del Artículo 24 de la Ley 388 de 1997	No aportan documentación
11	Memoria justificativa indicando con precisión, la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.	Artículo 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 de 2015)	No aportan documentación
12	Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión.	Artículo 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 de 2015)	Anexan: Modelo de Ordenamiento Territorial; División Político Administrativa; Sistema de Asentamientos; Clasificación del suelo; áreas de actividad municipal; áreas de actividad cabecera; áreas de actividad Villagorgona; áreas de actividad Carmelo; áreas de actividad Poblado; áreas de actividad Cabuyal; áreas de actividad Juanchito; áreas de actividad San Joaquín y tratamientos urbanísticos.
13	Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.	Artículo 2.2.2.1.2.6.5 del Decreto 1077 de 2015)	No aportan documentación

Lo anterior, tampoco se encuentra evidenciado en los soportes documentales del Acuerdo No. 014 de 2019, por lo cual vicia la legalidad del Acto Administrativo objeto de estudio.

Lo que aquí preocupa es que las evidencias presentadas no dan cuenta de las etapas de concertación ni de consulta, y que a pesar de contarse con un Acta de Cabildo Abierto, no está previamente fundamentada en los requisitos que la ley señala. No se puede entonces acudir a la informalidad de los procedimientos sin tener en cuenta que debía haberse considerado de la modificación ya se había realizado; que además no se tiene conocimiento de la disponibilidad de servicios públicos o si se encuentra en áreas protegidas, ni los conceptos previos del Consejo Territorial de Planeación, la

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 27 de 28

Corporación Autónoma Regional y del Consejo de Gobierno, además de las consultas a los gremios de conformidad a los procedimientos definidos por el Decreto 1077 de 2015.

OPORTUNIDAD

La presente solicitud de revisión de constitucionalidad y legalidad se presenta oportunamente dentro de los veinte (20) días hábiles de recibido, conforme al artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por cuanto el Acuerdo fue radicado ante la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca el día 29 de octubre de 2019 bajo el SADE No. 1324219.


PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Es competencia del Honorable Tribunal en proceso de única instancia las presentes observaciones que se formulan acerca de la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo Municipal No. 014 de octubre 15 de 2019 del Concejo Municipal de Candelaria, Valle, por mandato del numeral 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Siendo el procedimiento el establecido en los artículos 119, 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Documentales que se aportan.

1. Original de documento firmado por la Secretaria General del Concejo de Candelaria, Valle por medio del cual envían el Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019 para los fines pertinentes, el cual fue radicado bajo el SADE No. 1324219 del 29 de octubre de 2019.
2. Original Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
3. Original certificaciones expedidas por la Secretaria General del Concejo Municipal de Candelaria, Valle donde se indica los debates surtidos, y que el acuerdo fue iniciativa del Alcalde Municipal.
4. Original Sanción por parte del Alcalde Municipal de Candelaria, Valle al Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, de fecha del 21 de octubre de 2019.
5. Original Orden de Publicación del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019, suscrita por el Personero Municipal, con fecha del 22 de octubre de 2019.
6. Copia de correo electrónico donde se solicita información para la revisión del Acuerdo No. 014 de 2019, de fecha noviembre 13 de 2019.
7. Copia respuesta enviada por correo electrónico a la solicitud de información adicional, de fecha noviembre 15 de 2019.
8. Copia de la No. Escritura Pública número 1.011 del 16 de mayo de 2017 de la Notaria Once del Circulo de Cali de 2017, por medio de la cual se confiere poder general por parte de la señora Gobernadora a la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica
9. Copia de la Credencial Electoral de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.
10. Documento de identidad de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.
11. Acta de posesión No.001 de la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca.
12. Documento de identidad y Tarjeta Profesional de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica.
13. Decreto de nombramiento No. 010-24-0488 del 24 de abril de 2017 y acta de posesión No. 2017-1011 de la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica.
14. Poder, documento de identidad y tarjeta profesional de la suscrita.
15. Se anexa en medio magnético la presente solicitud (CD - disco compacto).

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES	Código:FO-M10-P1-02
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 28 de 28

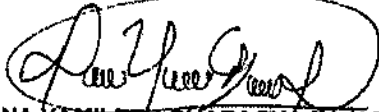
DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA DECRETAR:

Comendidamente se solicita ordenar al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal de Candelaria, Valle, remitir los antecedentes administrativos del Acuerdo Municipal objeto de revisión.

NOTIFICACIONES:

La Administración Departamental y la suscrita recibimos notificaciones en el Segundo Piso del Edificio Palacio de San Francisco en la Carrera 6 Calle 9 y 10 en el Departamento Administrativo de Jurídica, Teléfono: 6200000 Ext. 2038. Correo electrónico de notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co y correo institucional personal de la suscrita: dianaquapachaf@gmail.com.


De los Honorables Magistrados con todo respeto,



DIANA YAMILETH GUAPACHA FAJARDO
C.C. No. 1.112.764.335 de Cartago Valle
T.P. No. 237.709 del C.S. de la J.

- C.C.
- Señor Alcalde Municipal de Candelaria, Valle.
 - Señora Personera Municipal de Candelaria, Valle.
 - Señor Presidente del Concejo Municipal de Candelaria, Valle.

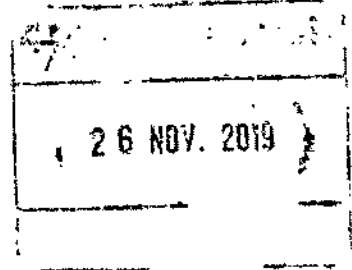


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REMISIÓN SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	Código: FO-M10-P1-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140.20-61.1 510013

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019

Señor
YONK JAIRO TORRES
 Alcalde Municipal
 Dirección: Calle 9 No. 7 - 69
 Teléfono: (2) 2648343
 Email: contactenos@candalaria-valle.gov.co
 Candalaria, Valle






Asunto: Solicitud de revisión para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 305, numeral 10 de la Constitución Política, remite copia de la solicitud de revisión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del acto administrativo referenciado en el asunto.


Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente,


DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guspacha Fajardo (Abogada Contratista) 
 Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa. 

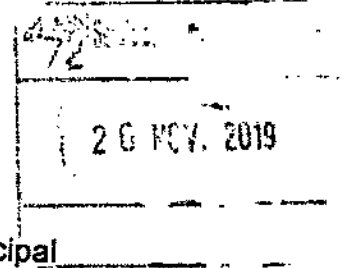


 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	REMISIÓN SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	Código: FO-M10-P1-15
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140.20-61.1 510016

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019

Señora
 YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ
 Presidenta Concejo Municipal
 Dirección: Carrera 8 No. 8 – 58 Primer Piso Administración Municipal
 Teléfono: (2) 2615028
 Email: concejo@candelaria-valle.gov.co
 Candelaria, Valle



Asunto: Solicitud de revisión para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 305, numeral 10 de la Constitución Política, remite copia de la solicitud de revisión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del acto administrativo referenciado en el asunto.


Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente,


 DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guapacha Fajardo (Abogada Contratista) 
 Revisor: Diego Fernando Palacios Ramirez – Líder de Programa. 

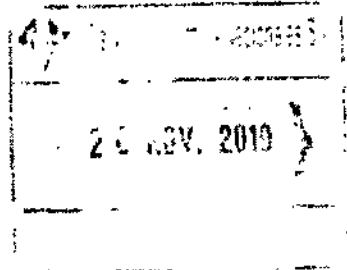


Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	REMISIÓN SOLICITUD DE REVISIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES POR MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	Código:FO-M10-P1-15
		Versión:01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140.20-61.1 310015

Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2019

Señor
DIEGO FERNANDO BARRERA
 Personero Municipal
 Dirección: Calle 9 No. 7 - 69
 Teléfono: (2) 2646209
 Candelaria, Valle




Asunto: Solicitud de revisión para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del Acuerdo No. 014 de octubre 15 de 2019: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS MUNICIPALES 002 Y 021 DE 2015, DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 305, numeral 10 de la Constitución Política, remite copia de la solicitud de revisión ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se decida sobre la validez de constitucionalidad y legalidad del acto administrativo referenciado en el asunto.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

Atentamente,


DIANA CAROLINA REINOSO VÁSQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guepacha Fajardo (Abogada Contratista) 
 Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa. 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

PROCESO No. 76001-23-33-004-2019-01079-00
DEMANDANTE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CANDELARIA – ACUERDO No. 005 DEL 18 DE
MARZO DE 2019
ACCIÓN REVISIÓN DE ACUERDOS
ASUNTO AJUSTE DEL POT PARA INCORPORACIÓN DE SUELO RURAL,
SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO
URBANO

Santiago de Cali (V.), Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

Procede esta Corporación en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4, a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previo el trámite establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se decida sobre la validez del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria.

I. ANTECEDENTES

1. ACUERDO OBJETADO

Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, *"Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones"*.

2. SOLICITUD DE REVISIÓN

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitó la revisión del referido acuerdo, manifestando que con éste se modificó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para la

incorporación de suelo al perímetro urbano, determinación de los usos de suelo y aprovechamientos para suelo urbano, y que en este sentido se incorporaron centros poblados rurales como Villagorgoña, El Tiple, El Cabuyal y San Joaquín al perímetro Urbano del Municipio de Candelaria.

Igualmente, sostuvo que modificó los mapas que muestran las determinaciones de suelo urbano y usos de suelo, la clasificación del sistema de asentamientos y la designación del suelo urbano; efectuó la asignación de los usos de suelo urbano y en áreas de expansión; definió los criterios para la asignación de usos en el suelo rural; el régimen de usos, los tratamientos urbanísticos, la edificabilidad para el tratamiento de desarrollo en suelo urbano y obligaciones urbanísticas, la edificabilidad para el tratamiento de consolidación, la norma volumétrica, los aportes para edificabilidad, los planes de implantación y regularización.

Además, la permanencia de usos y las condiciones para la permanencia de los mismos; las condiciones para el reconocimiento de usos del suelo; las características de las cesiones públicas obligatorias para zonas verdes; la entrega anticipada de zonas de cesión; la continuidad y accesibilidad; las cesiones en zonas de protección ambiental; el cálculo de cesiones en zonas de protección ambiental; la compensación económica de cesiones obligatorias; la compensación de cesiones en otros inmuebles; los requisitos para la compensación en otros inmuebles; las compensaciones por cargas locales y generales; los programas de reubicación de asentamientos humanos; los programas de mejoramiento integral; los instrumentos de gestión del suelo; los aportes urbanísticos por edificabilidad; los instrumentos de planificación, las reglas para los planes parciales, de manejo ambiental y las obligaciones urbanísticas derivadas de estudios de amenazas y riesgos; entre otros.

Como causales de revisión, se alegaron los siguientes cargos contra el acuerdo municipal:

2.1. VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 1753 DE 2015

Indicó que de acuerdo a lo dispuesto en la aludida disposición y la Ley 388 de 1997, es requisito indispensable que en el mecanismo de participación de Cabildo Abierto para la aprobación de los planes de ordenamiento territorial, se deba surtir la etapa de la

participación democrática y de la concertación interinstitucional y de aprobación ante el Concejo Municipal.

Afirmó que en el presente caso, el Concejo Municipal de Candelaria en la expedición del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, vulneró el derecho a la participación ciudadana porque no dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución No. 6917 de 2016, teniendo en cuenta que no solicitó el formulario para la recolección de apoyos ante la Registraduría Especial del Estado Civil del Municipio de Candelaria.

Al respecto, dijo que el Concejo Municipal no aportó los listados en los que se evidencie la recolección de firmas en los formatos establecidos por la Registraduría, ni la certificación de cumplimiento del 5 por mil de los apoyos ciudadanos, el listado de asistencia, no describió que se trate de un Cabildo Abierto, entre otros requisitos dispuestos en la reglamentación del trámite para la recolección de firmas en esta forma de participación ciudadana.

De esta forma, sostuvo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 6917 de 2015, el cual establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo debe determinar si se recolectaron o no los apoyos válidos necesarios para la realización del Cabildo Abierto, por lo que se puede concluir que la Corporación Municipal no tenía la potestad constitucional ni reglamentaria para expedir el acuerdo municipal.

Así mismo, sostuvo que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018, estableció en su artículo 91 la posibilidad por una sola vez, de incorporar suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano, siempre y cuando el proyecto de plan de ordenamiento territorial se someta al mecanismo de participación de Cabildo Abierto, lo que no se cumplió en este asunto.

2.2. VIOLACIÓN AL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY 1753 DE 2015 – MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL POR UNA SOLA VEZ PARA LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO-

Señaló que el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, consagró la facultad de incorporar el suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano por una sola vez, y que en este caso con anterioridad a la expedición del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, ya se había hecho uso de esta facultad mediante el Acuerdo Municipal No. 021 de 2015, que incorporó cuatro predios al perímetro urbano ubicados en los corregimientos de Villa Gorgona, el Carmelo y Poblado Campestre.

2.3. VIOLACION AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CELEBRACIÓN OBLIGATORIA DE UN CABILDO ABIERTO PREVIO PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Reiteró los argumentos expuesto en el primer cargo, señalando que el Decreto 1077 de 2017, establece un procedimiento para la revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial, obligando a la realización de un Cabildo Abierto, que en este caso no se efectuó con los requisitos de ley.

2.4. VIOLACIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Anotó que por las mismas razones que aquí se alegan, esta Corporación mediante sentencia del 13 de agosto de 2018¹, declaró la invalidez del Acuerdo Municipal No. 17 del 17 de septiembre 2017, proferido por Concejo Municipal de la Unión Valle del Cauca.

2.5 VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY 388 DE 1997 Y EL DECRETO 1077 DE 2015 FRENTE A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA –ETAPAS DE CONCERTACIÓN Y DE CONSULTA- EN LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expresó que el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 9002 de 2004 y reglamentado por el Decreto 4002 de 2004, estableció que para la revisión de los planes de ordenamiento territorial debe surtirse el mismo

¹ Proceso 2018-00634-00, M.P. Fernando Augusto García Muñoz

procedimiento previsto para su aprobación inicial y que en este caso no se efectuó, pues no se allegaron los soportes de concertación con las comunidades afectadas con la modificación.

2.6. VIOLACIÓN AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD REFERENTE A LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS DEL AJUSTE AL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, CONTENIDO EN EL DECRETO 1077 DE 2015

Sostuvo que el artículo 2.2.2.1.2.6.2 del Decreto 1077 de 2015, precisa que los alcaldes municipales pueden dar trámite a la modificación de los planes de ordenamiento territorial, siempre y cuando existan razones de orden técnico para hacerlo.

En este sentido, dijo que el Acuerdo Municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019, no cuenta entre sus anexos con los estudios técnicos que avalen la necesidad de ajustar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial; así mismo, señaló que el artículo 2.2.2.1.2.2.6.5 ibidem, establece los documentos mínimos con los que se debe soportar los ajustes y revisiones a los planes de ordenamiento territorial.

3. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

3.1. CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA

3.1.1 Dijo que esa Corporación no vulneró en este caso el procedimiento establecido en la Ley 388 de 1998 y la Ley 1753 de 2015 para los Cabildos Abiertos, por cuanto no se desarrolló por iniciativa popular sino por una autoridad pública, en este caso por el Alcalde y el Concejo Municipal, razón por la cual no se aportaron los listados de recolección de firmas en los formatos de la Registraduría, ni la certificación de cumplimiento del 5 por mil de los apoyos ciudadanos, ni el listado de asistencia pero si se convocó a la ciudadanía a una sesión de Cabildo Abierto mediante las Resoluciones No. 072 y 074 del 12 de septiembre de 2019, haciendo la publicidad respectiva.

Sobre lo anterior, afirmó que existe un vacío en las normas que regulan el mecanismo de participación de Cabildo Abierto cuando sean las Corporaciones Públicas quienes directamente convocan a la ciudadanía.

3.1.2 Respecto del cargo de la modificación excepcional por una sola vez del plan de ordenamiento territorial para la incorporación del suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano, fue aceptado manifestando que *"la oportunidad de una sola vez para realizar un ajuste excepcional del APBOT se agotó con el Acuerdo Municipal 021 de 2015"*.

3.2. INTERVENCION DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA

3.2.1. Adujo que para la expedición del Acuerdo Municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019, no era necesario adelantar todo el trámite del artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 para el Cabildo Abierto, porque sólo era exigible la realización de una audiencia *"con el ánimo de concertar opiniones y brindar a los interesados transparencia y total conocimiento respecto de las modificaciones que surtirán el Plan de Ordenamiento Territorial y en especial la incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana"*.

De esta forma, señaló que contrario a lo manifestado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la audiencia de Cabildo Abierto para la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial fue celebrada, a la que asistieron los Concejales y demás interesados, por lo que no era necesario presentar los formularios para la recolección de apoyos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Candelaria.

Dijo también que de acuerdo con lo dispuesto en la aludida norma, el Alcalde Municipal puede por iniciativa propia efectuar la incorporación al perímetro urbano de los predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana, sin ejecutar todos los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, con excepción de la audiencia del Cabildo Abierto que si se realizó.

3.2.2. En cuanto a la modificación excepcional por una sola vez del plan de ordenamiento territorial para la incorporación del suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano, aceptó que previamente mediante el Acuerdo No. 021 de 2015, se ajustó el Plan de Ordenamiento Territorial del MUNICIPIO DE CANDELARIA, incorporando predios ubicados en suelo rural y de expansión urbana en el perímetro urbano.

Pese a ello, indicó que tal modificación se hizo durante el periodo constitucional de la administración municipal 2012 – 2015 y que cada administración de acuerdo con lo

dispuesto en las Leyes 1537 de 2012 y 1753 de 2015, puede hacer uso de esa potestad por una sola vez hasta el año 2020, como también lo hizo la administración municipal del periodo 2016 – 2019, sin que pueda entenderse como lo sugiere el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que la nueva administración no podía efectuar otra modificación.

3.2.3. Respecto de la omisión de las etapas de concertación y de consulta en la revisión y ajuste del plan básico de ordenamiento territorial, expuso que el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 dispone que no es necesaria la realización previa de los trámites de concertación y de consulta previstos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, cuando por iniciativa del alcalde municipal se pretenda incorporar al perímetro urbano predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana.

3.2.4. Sobre el requisito referente a los fundamentos técnicos para ajustar el plan básico de ordenamiento territorial, expresó que en este caso tampoco era necesario cumplir ese requisito, porque se encuentra dentro de los trámites de concertación y de consulta a los que hace referencia el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, contenidos en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

3.3. PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

3.3.1. El Ministerio Público argumentó que el Acuerdo Municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019 es contrario a la Constitución Política y la Ley, porque para su aprobación no se surtió el trámite ordinario para la modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial consagrado en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes, razón por la cual coadyuvó la solicitud de revisión del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3.3.2. Anotó que esa Procuraduría le advirtió al Concejo Municipal mediante oficio del 9 de octubre de 2019, los vicios de ilegalidad que se presentaron en el trámite de referido acuerdo, teniendo en cuenta que en el pasado ya se había modificado el plan de ordenamiento territorial mediante el Acuerdo Municipal No. 021 de 2015, para incorporar al perímetro urbano del MUNICIPIO DE CANDELARIA suelo rural, suburbano y de expansión urbana, violando así lo establecido en la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la modificación excepcional y por una sola vez de los planes de ordenamiento territorial para con dicho objetivo.

3.3.3. Expresó también que al haberse hecho uso de la modificación excepcional del plan de ordenamiento territorial, debió haberse surtido el trámite descrito en la ley para tal fin y verificarse que los predios objeto de la incorporación al perímetro urbano tengan la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, los que además dijo tampoco se identificaron plenamente con su ubicación, número de matrícula inmobiliaria, identificación catastral, área entre otras, lo que puede generar inconsistencias o afectaciones al pretender incluirse predios con limitaciones ambientales si se tiene en cuenta que se encuentran en zona rural.

4. INTERVENCIÓN CIUDADANA

4.1. El señor RICARDO ENRIQUE ABELLA en calidad de ciudadano residente en el MUNICIPIO DE CANDELARIA, adujo que el Concejo Municipal realizó una convocatoria para las personas que desearan participar en un Cabildo Abierto para tratar el tema de la modificación al plan de ordenamiento territorial que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2019.

4.2. Manifestó que en el Cabildo Abierto no se le dio a conocer a la comunidad los predios que se iban a incorporar al perímetro urbano, si cuenta con servicios públicos domiciliarios o si están ubicados en áreas de conservación y protección ambiental; adicionalmente, indicó que el plan de ordenamiento territorial no podía ser nuevamente modificado porque ya se había hecho uso de esa facultad excepcional con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar respecto de la exequibilidad del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, *"Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones"*, estableciendo en primer lugar si adolece de vicios en su formación por no haberse celebrado previamente a su expedición un Cabildo Abierto en los términos del artículo 82 de la Ley 134 de 1994 y 22 de la Ley 1757 de 2015.

De otro lado, deberá establecerse si en este caso el Alcalde Municipal tenía la facultad para ajustar el plan de ordenamiento territorial y someter el proyecto a aprobación directa del Concejo Municipal, sin adelantar las etapas de concertación y consulta previstas en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

2. CELEBRACIÓN DE CABILDO ABIERTO PARA LA REVISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, el plan de ordenamiento territorial *"es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal"* y *"se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*.

A su vez, en el artículo 24 ibidem se estableció que para la aprobación de los planes de ordenamiento territorial, previamente debe surtirse una etapa de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de la siguiente forma:

"ARTICULO 24. INSTANCIAS DE CONCERTACION Y CONSULTA. *El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.*
- 2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.*
- 3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del*

Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. *La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación”.*

Surtida la anterior etapa, de conformidad con los artículos 25 y 26 ejusdem, el proyecto de plan de ordenamiento territorial debe ser presentado por el alcalde municipal a consideración del concejo municipal dentro de los 30 días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación; transcurridos 60 días desde la presentación del proyecto sin que el Consejo Municipal adopte una decisión, el alcalde puede sancionarlo por decreto.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 28 de aquel estatuto modificado por el artículo 2° de la Ley 902 de julio de 2004, consagra que las revisiones del plan de ordenamiento territorial *“estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana”.*

De otro lado, el artículo 2 de la Ley 507 de 1999 prevé que *“los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.”*

El aludido artículo 81 de la Ley 134 de 1994 señala que *"en cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva."*

Igualmente, el artículo 82 ibidem dispone que la petición de Cabildo Abierto debe presentarse por *"un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso"*.

El contenido de las anteriores disposiciones fue reproducido en el artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, al señalar que *"en cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre ,y cuando sean de competencia de la respectiva corporación."*

Ahora bien, para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como para su revisión o modificación, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012², precisó que el Cabildo Abierto debe efectuarse con base en el artículo 2 de la Ley 507 de 1999, por ser una norma especial y específica. Así se determinó:

"La obligación consagrada en la Ley 507 de 1999, es especial y específica para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial, luego de conformidad con el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 902 de julio de 2004, debe ser aplicada para su revisión o modificación."

El anterior criterio fue reiterado por la misma Sección en sentencia del 19 de septiembre de 2019³, agregando que si bien el artículo 82 de la Ley 134 de 1994 señala que un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio puede presentar una

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 24 de mayo de 2012, Magistrada Ponente María Elizabeth García González, radicación No. 70001-23-31-000-2005-00546-02

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 19 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación No. 63001-23-31-000-2010-00336-02

solicitud razonada para que un asunto sea sometido a Cabildo Abierto, en el caso de los planes de ordenamiento territorial el artículo 2 de la Ley 507 de 1996 contiene una norma especial y específica que debe ser aplicada para su revisión o modificación. De la providencia se transcribe:

"Es pertinente precisar que, si bien es cierto el artículo 82 de la Ley 134 de 1994 dispone que un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrá presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, también lo es que el artículo 2º de la Ley 507 de 1999 trae un exigencia de carácter especial y específica para el estudio y análisis de los planes de ordenamiento territorial.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 388 de 1997, la misma debe ser aplicada para la revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial, tal y como lo precisó esta Sección en sentencia del 24 de mayo de 2012.

En síntesis, la Sala advierte que para la adopción y revisión de los planes de ordenamiento territorial resulta imperativa la convocatoria y realización de un cabildo abierto durante el trámite de aprobación que se surte en el concejo distrital o municipal, sin perjuicio de los demás instrumentos de participación ciudadana, de tal forma que la omisión de ese deber conlleva a la nulidad del respectivo acuerdo."

Descendiendo al caso concreto, se observa que previamente a la expedición del Acuerdo Municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019, el Concejo Municipal de Candelaria mediante las Resoluciones No. 072⁵ y 074⁶ del 12 y 17 de septiembre de 2019, convocó a la comunidad a una sesión extraordinaria de Cabildo Abierto para discutir el proyecto del referido acuerdo, que finalmente se llevó a cabo en dos sesiones según consta en las actas No. 073⁷ y No. 074⁸ del 7 y 15 de octubre del mismo año.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA expuso en la solicitud de revisión, que en el trámite del acuerdo para la modificación o ajuste del POT, el Cabildo Abierto no se efectuó en los términos del artículo 82 de la Ley 134 de 1994, es decir que la solicitud para su celebración no se presentó por el cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del Municipio de Candelaria.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Radicado: 70001-23-31-000-2005-00546-02. M. P.: María Elizabeth García González. Actor: Norvey Moreno Romero.

⁵ Folios 85 a 87 cuaderno No. 1

⁶ Folio 88 ibídem

⁷ Folios 89 a 91 ibídem

⁸ Folios 443 a 445 cuaderno No. 1B

Sobre el particular, las revisiones o modificaciones de los planes de ordenamiento territorial se encuentran sometidas al mismo procedimiento para su aprobación -*artículo 28 de la Ley 388 de 1997*, sin embargo como ya se indicó de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, la realización del Cabildo Abierto para el estudio y análisis de estos asuntos se regula por una norma especial contenida en el artículo 2 de la Ley 507 de 1999, que no prevé para su celebración la convocatoria por parte del cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del municipio.

En efecto, la exigencia del artículo 82 de la Ley 134 de 1994 y del artículo 22 de la Ley 1757 de 2015, tiene fundamento cuando la petición de Cabildo Abierto es de iniciativa popular y para discutir cualquier tema que sea de competencia del Concejo Municipal o Distrital, pero para el caso de la revisión, modificación o ajuste del POT por iniciativa de la administración como sucedió en este caso, no es necesario cumplir con el requisito del apoyo ciudadano.

Por lo anterior no prospera el cargo, adicionalmente porque el ajuste del POT del Municipio de Candelaria se efectuó por iniciativa del Alcalde Municipal en virtud de la potestad concedida por el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, para incorporar al perímetro urbano predios localizados en sector rural, suburbano y de expansión urbana que también establece la obligación de celebrar un Cabildo Abierto previo para el estudio del proyecto, facultad excepcional que se estudiará a continuación.

3. AJUSTE DEL POT PARA LA INCORPORACIÓN POR UNA SOLA VEZ DEL SUELO RURAL, SUBURBANO Y EXPANSIÓN URBANA AL PERÍMETRO URBANO

La Ley 1537 de 2012 *"Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 47 prevé que las administraciones municipales o distritales durante los años 2012 a 2016 y por una sola vez, podían incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana requeridos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social y prioritaria.

Para tal fin, el Alcalde puede ajustar el plan de ordenamiento territorial sometiéndolo a la aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites

de concertación y consulta consagrados en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, no obstante los predios a incorporar deben cumplir ciertas condiciones, como por ejemplo contar con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, conexión de sistemas de movilidad y transporte, no coincidir ni estar ubicados en áreas de conservación y protección ambiental; y adicionalmente, debe celebrarse un Cabildo Abierto previo para el estudio del respectivo proyecto. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 47. Transitorio. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de programas de Vivienda de Interés Social y prioritaria, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2012 y el 2016, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital podrán incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a) Se debe tratar de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito;

b) Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y tratamientos específicos del suelo;

c) Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente;

d) Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que tratan los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

e) Aquellos municipios cuyas cabeceras municipales y centros poblados rurales (corregimientos y veredas) que estén incluidos en una de las siete (7) reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959, podrán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción rápida y expedita para los lotes que se destinen a Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés

Prioritario (VIP), para lo cual se expedirá por parte de dicho Ministerio la resoluciones correspondientes.

2. Además de los instrumentos previstos en la ley, a iniciativa del alcalde municipal o distrital, se podrá modificar el uso del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana, que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial. Este ajuste se someterá a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997, o mediante la expedición de decretos por parte de la autoridad municipal o distrital respectiva, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial contemple la autorización para el efecto. Estos predios quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria, de que trata el artículo 52 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo. Transcurridos treinta (30) días desde la presentación del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial de que trata el presente artículo, sin que el concejo municipal o distrital adopte decisión alguna o lo niegue sin base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados, el alcalde podrá adoptado mediante decreto.

En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá sustentarse en motivos técnicos y contar con la aceptación del alcalde y, en ningún caso, su discusión ampliará el término para decidir.

Los Concejos municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis del proyecto de ajuste del plan de ordenamiento territorial."

Posteriormente, el artículo 91 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*todos por un nuevo país*", modificó el aludido artículo en el sentido que el ajuste directo del POT para incorporar al perímetro urbano predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana, puede efectuarse "*durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez*".

La anterior disposición no fue modificada o derogada por la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022; ahora bien, en el presente caso se advierte que el Concejo Municipal de Candelaria mediante el Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015, ya había ajustado el plan de ordenamiento territorial para incorporar predios ubicados en suelo rural y de expansión urbana al perímetro urbano de ese ente territorial.

El Concejo Municipal de Candelaria al pronunciarse sobre la solicitud de revisión, manifestó que la oportunidad de ajustar excepcionalmente el POT en los términos del artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, se agotó con el Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015.

Por su parte, la entidad territorial argumentó que de la interpretación de la norma se entiende que cada una de las administraciones municipales de los periodos constitucionales 2012 a 2015, 2016 a 2019 y 2020 a 2023, tienen la oportunidad por una sola vez hasta el año 2020, de ajustar el POT para incorporar al perímetro urbano predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana.

Sobre el particular, a juicio de la Sala por tratarse de una facultad excepcional concedida a los Alcaldes Municipales para un fin específico y sin la necesidad de adelantar los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997, sólo puede hacerse uso de ella por una sola vez y se agotó en este caso con la expedición del Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 dispuso originalmente que podía hacerse uso de la facultad durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016 y luego con su modificación se extendió hasta el año 2020, pero tal modificación no tiene el alcance de permitir que una nueva administración municipal haga uso nuevamente de la misma por una sola vez.

De esta forma, la administración municipal del periodo constitucional 2012 a 2015 efectuó el ajuste al POT, por lo que para realizar una nueva incorporación de suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano del Municipio de Candelaria, se debían adelantar las etapas de concertación y consulta ciudadana porque la facultad extraordinaria ya se consumió en el año 2015.

4. CONCLUSIÓN

Como quiera que para la aprobación del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, no se surtieron las etapas de concertación y consulta ciudadanas señaladas en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se declarará la inexecutable del mismo.

En consecuencia, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

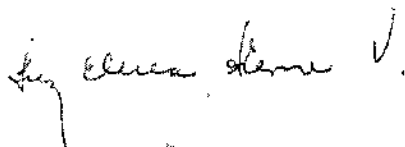
III. FALLA:

Declarar **INEXEQUIBLE** el Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, "*Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones*", expedido por el Concejo Municipal de Candelaria, por las razones expuestas en esta providencia.

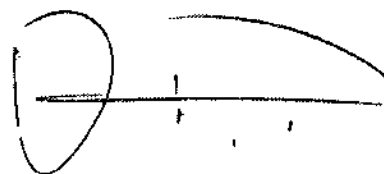
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala Fija Jurisdiccional de Decisión Oral No. 4 efectuada en la fecha.

Los Magistrados,



LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT



PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, junio del 2020

Doctora
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada
Tribunal Administrativo del Valle
E. S. D.

Referencia: Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera sin número del 21 de mayo del 2020

Medio de Control: Revisión Acuerdo municipal No. 014 del 15 de octubre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria

Demandante: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 76001-23-33-004-2019-01079-00

HERNANDO MORALES PLAZA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 68.063 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del municipio de Candelaria, encontrándome dentro del término legal y oportuno, presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de Sentencia de primera sin número del 21 de mayo del 2020, notificada por correo electrónico el día 26 de mayo del 2020, mediante la cual decidió "*Declarar INEXEQUIBLE el Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, "Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria", en los siguientes términos:

I. TESIS DEL DESPACHO

Los Argumentos que esbozó la primera instancia dentro de las conclusiones en su sentencia, fueron los siguientes:

"(...)

El Concejo Municipal de Candelaria al pronunciarse sobre la solicitud de revisión, manifestó que la oportunidad de ajustar excepcionalmente el POT en los términos del artículo 41 de la Ley 1537 de 2012, modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, se agotó con el Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015.

Por su parte, la entidad territorial argumentó que de la interpretación de la norma se entiende que cada una de las administraciones municipales de los periodos constitucionales 2012 a 2015, 2016 a 2019 y 2020 a 2023, tienen la oportunidad por una sola vez hasta el año 2020, de ajustar el POT para incorporar al perímetro urbano predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana.

Sobre el particular, a juicio de la Sala por tratarse de una facultad excepcional concedida a los Alcaldes Municipales para un fin específico y sin la necesidad de adelantar los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997, sólo puede hacerse uso de ella por una sola vez y se agotó en este caso con la expedición del Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 1537 de 2012 dispuso originalmente que podía hacerse uso de la facultad durante el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016 y luego con su modificación se extendió hasta el año 2020, pero tal modificación no tiene el alcance de permitir que una nueva administración municipal haga uso nuevamente de la misma por una sola vez.

De esta forma, la administración municipal del periodo constitucional 2012 a 2015 efectuó el ajuste al POT, por lo que para realizar una nueva incorporación de suelo rural, suburbano y

de expansión urbana al perímetro urbano del Municipio de Candelaria, se debían adelantar las etapas de concertación y consulta ciudadana porque la facultad extraordinaria ya se consumió en el año 2015.

4. CONCLUSIÓN Como quiera que para la aprobación del Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, no se surtieron las etapas de concertación y consulta ciudadanas señaladas en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se declarará la inexecutable del mismo."

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De la anterior transcripción, podemos observar, que en los argumentos que utilizó el aqo para declarar la *inexecutable del Acuerdo*, son contrarios a la realidad y a la normatividad vigente al momento de expedirlo, además que dejó por fuera el estudio, tal y como lo expongo a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

No se comparte la posición asumida por el despacho toda vez que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 en su artículo 91, modificó el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012, con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, permite por una sola vez, que los municipios y distritos a iniciativa del Alcalde municipal o distrital incorporen al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de vivienda de interés social, vivienda

de interés prioritario y otros desarrollos habitacionales, como un instrumento de gestión del suelo para el cumplimiento de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2015- 2020 mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial, que será sometido a la aprobación directa del Concejo Municipal o distrital, sin que sea requisito legal de validez la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997.

ESPIRITU DE LA NORMA

Con la Ley 1537 de 2012 "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones*", el legislador pretendió garantizar la construcción de Viviendas de Interés Prioritario (en adelante VIPS) y Viviendas de Interés Social (en adelante VIS), autorizando para ello la **incorporación** del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano por una sola vez. Apelando a lo anterior, la Ley enmarcó en el artículo 47 transitorio modificado por el artículo 91 de la ley 1753 de 2015, la posibilidad de construir este tipo de viviendas solo si se cumplían a cabalidad con los requisitos descritos en dicho artículo.

Observemos lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refiere frente a la definición de incorporar:

Incorporar.

(Del lat. incorporāre).

1. tr. Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella...1

La esencia de la ley no estaba enfocada en la construcción de islas de viviendas tipo VIS y VIPS, lo que pretendió el legislador fue la construcción masiva de las mismas autorizando a las administraciones por una sola vez, la incorporación de suelos rurales, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano.

En la exposición de motivos para la emisión de la plurimentada ley, el legislador sostuvo lo siguiente:

"... Teniendo en cuenta la escasez de suelo urbanizable y urbanizado para el desarrollo de proyectos de vivienda VIS y VIP, este capítulo pretende establecer disposiciones que permitan habilitar el suelo para el desarrollo de proyectos de vivienda que permitan cumplir con las metas del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, se pretende que en el ordenamiento jurídico vuelva a existir la norma de acuerdo con la cual es obligación establecer un porcentaje de suelo sobre área útil del plan parcial o del proyecto urbanístico en predios con tratamiento de desarrollo en suelo urbano y de expansión urbana. Igualmente, se establece un porcentaje mínimo de este suelo para ser destinado al desarrollo de programas y proyectos VIP para la reubicación de los habitantes que a la vigencia de la presente ley se encuentren localizados en zonas de riesgo no mitigable del municipio o distrito donde se desarrolle el proyecto..." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo claridad frente a la esencia de la Ley en mención pasamos a analizar de manera conjunta lo estatuido por el numeral primero del artículo 47 transitorio modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, así:

"Artículo 47. Incorporación del suelo rural, suburbano y expansión urbana al perímetro urbano. Con el fin de garantizar el desarrollo de vivienda, infraestructura social y usos complementarios y compatibles que soporten la vivienda, durante el período constitucional de las administraciones municipales y distritales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, los municipios y distritos podrán:

1. A iniciativa del alcalde municipal o distrital, incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana que garanticen el desarrollo y construcción de vivienda,

infraestructura social y usos complementarios que soporten la vivienda de interés social y de interés prioritario, y otros, siempre que se permitan usos complementarios, mediante el ajuste del plan de ordenamiento territorial que será sometida a aprobación directa del concejo municipal o distrital, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en el artículo 24° de la Ley 388 de 1997. Esta acción se podrá adelantar siempre y cuando se cumplan en su totalidad las siguientes condiciones:

a. Se trate de predios que cuenten con conexión o disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y que tengan garantizada su conexión y articulación con los sistemas de movilidad existentes en el municipio o distrito, certificada por los prestadores correspondientes.

b. Los predios así incorporados al perímetro urbano quedarán sometidos al régimen de desarrollo y construcción prioritaria de que trata los artículos 52° y subsiguientes de la Ley 388 de 1997. Para su ejecución se aplicarán las normas del tratamiento urbanístico de desarrollo y no se requerirá de plan parcial ni de otro instrumento de planificación complementaria para su habilitación. En el proyecto de acuerdo se incluirá la clasificación de usos y aprovechamiento del suelo.

c. Los predios no podrán colindar ni estar ubicados al interior de áreas de conservación y protección ambiental, tales como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, áreas de reserva forestal, áreas de manejo especial y áreas de especial importancia ecosistémica, ni en áreas que hagan parte del suelo de protección, en los términos de que trata el artículo 35° de la Ley 388 de 1997, ni en otras áreas cuyo desarrollo se haya restringido en virtud de la concertación ambiental que fundamentó la adopción del plan de ordenamiento vigente..."

Visto lo anterior, tenemos que por decisión del legislador, de manera transitoria para promover la construcción de viviendas VIPS y VIS se permitió que, por iniciativa de las administraciones municipales y distritales se pueda, por una única vez, incorporar al perímetro urbano, predios:

1. Localizados en suelo rural Esto siempre y cuando se
2. Localizados en suelo suburbano cumpla a totalmente con
3. Localizados en suelo de expansión las siguientes características:
 - a. Los predios cuenten con conexión o disponibilidad de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía.
 - b. Los predios quedarán sometidos al régimen de Construcción prioritaria.
 - c. Las restricciones establecidas en este literal se deben leer en concordancia con las restricciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, es decir, los suelos que tengan restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características:
 - ü geográficas
 - ü paisajísticas

ñ ambientales

ñ que formen parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo mitigable.

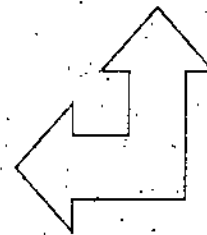
Frente a la posibilidad de incorporar suelos de clase agrologica categoría I, II y III al perímetro urbano, es necesario indicar que el PBOT de Candelaria en su artículo 29, señala que las zonas que tengan suelo de protección tienen "restringida la posibilidad de urbanizarse" (negrilla y subrayado fuera de texto). Esto nos indica que no estamos frente a una prohibición sino que dicha situación es viable, siempre y cuando se den ciertas condiciones, las cuales se encuentran determinadas en el artículo 47 transitorio de la Ley 1537 de 2012 modificado por el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, como arriba se indicó, es decir, que si esos suelos están relacionados en el literal C del artículo 47 transitorio precitado, y a la vez se encuentren por fuera de las limitantes del artículo 35 de la Ley 388/97, es posible construir viviendas de tipo VIS y VIPS en los mismos.

Clases de predios y condiciones:

1. Localizados en suelo rural
2. Localizados en suelo suburbano
3. Localizados en suelo de expansión

Esto siempre y cuando se cumpla a totalmente con las siguientes características:

- a. Los predios cuenten con conexión o disponibilidad de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía.
- b. Los predios quedarán sometidos al régimen de Construcción prioritaria.
- c. Las restricciones establecidas en este literal se deben



leer en concordancia con las restricciones del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, es decir, los suelos que tengan restringida la posibilidad de urbanizarse por sus características:

- ✓ geográficas
- ✓ paisajísticas
- ✓ ambientales
- ✓ que formen parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenaza y riesgo mitigable.

Ahora bien, en cuanto a los periodos constitucionales autorizados en la Ley 1537 de 2012 nos encontramos con 2 y en la Ley 1753 de 2015 con 3, distribuidos así:

- Artículo 47 de la Ley 1537 de 2015 indicó de los años 2012 a 2016, siendo los periodos constitucionales: 2012-2015 y 2016-2019
- Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015 indica de los años 2015 a 2020, comprendiendo los periodos constitucionales de las administraciones municipales: 2012-2015, 2016-2019 y 2020-2023.

Haciendo una interpretación al tenor literal de la norma de cuya lectura se puede deducir la intención del legislador y el espíritu de la misma, **cada uno de estos periodos de administraciones tiene la oportunidad por una sola vez de incorporar al perímetro urbano, los predios localizados en suelo rural, suburbano y de expansión urbana cumpliendo los requisitos del artículo.**

Es decir, independientemente que el mandatario de 2012-2015 haya realizado la incorporación autorizada, el mandatario del 2016-2019

puede hacerlo y el de 2020-2023 podrá hacerlo, este último tiene la limitante de hacer únicamente durante el año 2020.

Es decir, que es errada la postura del despacho cuando indica que la "*facultad excepcional concedida a los Alcaldes Municipales para un fin específico y sin la necesidad de adelantar los trámites de concertación y consulta previstos en artículo 24 de la Ley 388 de 1997, sólo puede hacerse uso de ella por una sola vez y se agotó en este caso con la expedición del Acuerdo No. 021 del 28 de noviembre de 2015*"

Si la nueva norma consagra esta premisa nuevamente, se debe interpretar al tenor de lo dispuesto en la misma, pues en el sistema del derecho positivo colombiano una regla en este sentido se encuentra instituida en el artículo 27 del Código Civil que establece que "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", el artículo 28 del mismo Código que, textualmente, enseña: "*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.*" Así como el artículo 29 que establece que "*Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den lo que profesan la misma ciencia o arte...*"; en este orden de ideas, esta es la base legal para que los operadores jurídicos, en general, fundamenten la aplicación de los términos mencionados en la Ley y que no encuentren significado establecido dentro del ordenamiento jurídico.

Interpretar de esta forma el problema jurídico propuesto en el caso sub-judice es tanto como desconocer en una abierta vía de hecho, la validez del Artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, siendo esta una Ley independiente, que comprende periodos distintos a la anterior, es decir que con ella se faculta al nuevo mandatario a realizar una nueva incorporación de suelo rural, suburbano y de expansión urbana al perímetro urbano del Municipio de Candelaria, sin adelantar las etapas de

concertación y consulta ciudadana y solamente cumpliendo con los requisitos en ella determinados.

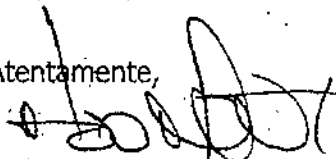
Además de lo anterior, llama mucho la atención, que la Gobernación del Valle en el presente caso pretenda la nulidad de este Acuerdo cuando en un caso similar como es la expedición del Acuerdo No. 080 de 2019 "por medio del cual se adopta el ajuste seccional al plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, para incorporar predios al perímetro urbano", la Gobernación expidió el concepto favorable 1.1.40-15.1-2550 del 09 de septiembre de 2019 suscrito por la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica y la Subdirectora de Representación Judicial, documentos que fueron aportados como prueba con la contestación y que tampoco fueron tenidos en cuenta al momento de emitir el fallo.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, elevo la siguiente:

PETICIÓN

Sírvase revocar la Sentencia de primera sin número del 21 de mayo del 2020 mediante la cual decidió "*Declarar INEXEQUIBLE el Acuerdo No. 014 del 15 de octubre de 2019, "Por medio del cual se modifican los Acuerdos Municipales 002 y 021 de 2015, del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Candelaria, y se dictan otras disposiciones"*, expedido por el Concejo Municipal de Candelaria"

Atentamente,



HERNANDO MORALES PLAZA.

C.C. 16.662.130 de Cali.

T.P. 68.063 D-1 del C.S.J.